

Santiago, once de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización del Tribunal, de los intervinientes y de la causa.* Que con fecha veintiocho de febrero, primero, dos y tres de marzo, todos del año dos mil veintidós, ante esta Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por el Juez Presidente de Sala don Mauricio Rettig Espinoza e integrada, además, por las Magistradas doña Valeria Alliende Leiva como tercer integrante y en calidad de redactora doña Anaclaudia Gatica Collinet, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RIT N° 342-2021, RUC N° 1900515635-4**, seguido en contra del acusado **Nicolás Iván Opazo Sagredo**, cédula de identidad N° 20.497.911-1, nacido el 22 de mayo de 2000 en Santiago, estudiante, domiciliado en Pasaje Las Malvas N° 4305, Villa Irene Frei, comuna de Conchalí –quien compareció privado de libertad con ocasión de esta causa-.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto de Santiago don Ulises Berríos Tapia, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

También compareció la parte Querellante, en representación de la familia de la víctima, concurriendo a juicio los abogados don Adolfo Godoy Ovalle y don Pablo Guzmán Bozo, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Por la defensa del acusado, compareció el Defensor Penal Privado don Patricio Cofré Soto, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

El juicio fue realizado bajo la modalidad de teleconferencia, en conformidad con lo establecido por el DS N° 104 de 18 de marzo de 2020, DS N° 229 de junio de 2020, Ley N° 21.226, Acta N° 53 de la Excelentísima Corte Suprema y resolución en Antecedentes Administrativos N° 335-2020 emanada de la Corte Suprema, conectándose los jueces, los intervinientes, incluido el acusado y los testigos, a través de medios tecnológicos propios o institucionales.

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* Que el Ministerio Público sostuvo como hechos fundantes de su acusación los siguientes:

“Que el pasado día 12 de mayo de 2019, a eso de las 20:30 horas, en circunstancias que la víctima Bastián Aaron López Reyes se encontraba en el frontis del domicilio ubicado en calle Delfos 2540 de la comuna de Conchalí, hasta el lugar llegó el acusado **NICOLÁS IVÁN OPAZO SAGREDO**, quien premunido de un arma de fuego procedió a dispararle en reiteradas oportunidades al ofendido López Reyes, quien producto de la agresión resultó con aproximadamente 27 heridas de bala en las extremidades, tórax y abdomen, lesiones que finalmente le ocasionaron la muerte mientras era atendido en el Hospital San José por un trauma abdominal por heridas a bala”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de **homicidio simple**, comprendido en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en tanto la parte Querellante se adhirió a la acusación del Ministerio Público en todas sus partes, salvo en lo que dice relación con la calificación jurídica, pues la parte querellante estima que los hechos son constitutivos del delito de **homicidio calificado**, del artículo 391 N°1 del Código Penal, circunstancias primera y quinta.

En cuanto al iter criminis, el delito, según el Ministerio Público y Querellante se encuentra en grado de desarrollo consumado, en donde al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En relación a circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, indican que respecto del acusado, según el persecutor y Querellante, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por tales consideraciones, la Fiscalía requiere se imponga al acusado, conforme lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 50, 51, 68, 69 y 391 N°2 del Código Penal, artículos 47, 248, 259, 260, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 del Código Procesal Penal, se condene al acusado **Nicolás Iván Opazo Sagredo** a la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio** como autor del delito consumado de homicidio simple, además de las penas accesorias generales previstas en el artículo 28 del Código Penal, al pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, y el comiso de los instrumentos y efectos del delito.

En tanto la parte Querellantesolicita se aplique a don **Nicolas Iván Opazo Sagredo** como autor del delito de homicidio calificado, en grado de consumado, la pena de **presidio perpetuo** –sic-, accesorias legales, más las costas de la causa, según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que el **Ministerio Público, en su alegato de apertura** indicó que en este tipo de delitos no se cuenta con relato de la víctima, pero se obtuvo un relato breve minutos antes de su muerte, en un momento la víctima sufrió un ataque de muchos disparos, fue trasladada al centro asistencial de urgencia y en ese traslado dio un breve relato de qué pasó y quién fue el autor de los disparos, dijo que “el Ñ fue, el Ñ fue el que me disparó”, dio el apodo del autor, Ñ, se obtuvieron antecedentes, esa misma noche ya se sabía la información de quién correspondía al Ñ, se contaba con las pocas hora de su individualización y orden de detención, fue detenido. En segundo lugar, se dio ese mismo día las características de esta persona que había ido al lugar, era ropa particular, polerón verde musgo con capucha y cierre en la parte frontal, cuando se hizo la orden de detención, entrada y registro legal del domicilio del sujeto se encontraron con una vestimenta de esas características, del primer día de la investigación se determinó el autor, también con 3 testigos que llevaron a la víctima sobre el autor y cómo estaba vestido y cómo se dio la identidad del imputado acá presente, apodado Ñ, con la prueba rendida será suficiente para probar la forma y circunstancias de cómo falleció y el autor de los disparos que terminó con la vida de la víctima.

Que la **Querellante, en su alegato de apertura** indicó que tal como indicó el Ministerio Público, se probará la participación del imputado en los hechos, hay que tener en cuenta que la Querellante, más allá de haber adherido difirió en la calificación jurídica, es homicidio calificado, como fue el desarrollo de la investigación y antecedentes recopilados, probarán la existencia de un homicidio calificado, es relevante tener presente la cantidad de disparos del cual fue objeto la víctima, lo cual es una de las razones básicas, se van a desarrollar como corresponde en el juicio para dejar en claro con la prueba lo que procesalmente está pretendiendo esta parte, es presidio perpetuo, que es lo que corresponde al hecho y al delito.

Que la **Defensa, en su alegato de apertura** indicó que es una causa compleja, comparte con lo que dijo el Fiscal, la víctima dio un breve relato, no se puede combatir eso como defensa, si es que existió eso, sólo puede dar cuenta de eso Carolina y Sergio, hermana y cuñado, ellos dieron la pequeña versión del ofendido, pero Daniela recibió la declaración de Carolina y no sale ninguna de estas frases porque van mutando las versiones, que habría sido el Ñ, conocido del sector por ese tiempo y se conocían hace tiempo, él va a declarar, tiene asidero, el autor de estos hechos no es su representado, quien hizo los disparos es un privado de libertad, el memo, pero el imputado le tenía temor casi reverencial, la víctima, aunque es víctima, no era tan víctima en la vida personal, él había asesinado al amigo del memo, será relevante, le preguntará eso a los testigos, además el fiscal habla de polerón verde musgo, no sabe de dónde sacó ese color, Sergio habló de polerón verde, no dice nada más, fue el 12 de mayo a las 20:30 horas, estaba oscuro, dio cuenta que estaba a 15 metros en la oscuridad, sin luminosidad, lo llevan a pensar que hay duda razonable sobre eso, la investigación del Fiscal tiene sustento sólo en 2 declaraciones que no se mencionaron con la carabinera, no sale ningún antecedente de que el Ñ fue o “el Ñ me disparó hermana”, verán la diferencia entre ambos relatos de las

personas presenciales, pero además la carabinera, ella declarará y dirá que en ningún momento salió esta versión en este relato. También debe indicar que el imputado declarará, dirá quién era la víctima, quién es el memo y cómo supo de esta situación, eso generó que él no se diera a la fuga como los que cometen estos delitos y se fugan, fue voluntariamente a la Brigada de Homicidios, pide al Tribunal que tome atención en cómo se generaron las declaraciones, con la suma de debilidades el Tribunal podrá absolver al imputado por falta de participación. En cuanto a la Querellante, el análisis que hace es de abogado por la cantidad de disparos, que sería homicidio calificado, no se vio que hayan pedido diligencias para acreditar esta situación, es sólo una calificación jurídica, sólo tendrán que atenerse a la prueba del Ministerio Público, porque no tienen nada para probar su calificación.

CUARTO: Declaración del acusado. Que luego de los alegatos de apertura, habiendo sido informado previamente de sus derechos, el acusado **Nicolás Iván Opazo Sagredo** renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración, refiriendo que se le acusa que le disparó a Bastián, no es cierto, ese día estaba con su familia, supo que lo acusaban de eso, lo llamaron, a su señora, saliendo para la calle se enteró que el memo le disparó y mató a esa persona, sabe que lo mató porque el memo quería matarlo, porque Bastián le había matado a un amigo de él, su vecino, lo culparon a él porque el cuñado Sergio dijo que lo vio correr a él con un polerón verde, ese polerón era de su hermano chico, no entiende cómo puede decir eso si él estuvo con su familia en la casa, no mató a esa persona, la familia de Bastián saben quién fue, Carolina, Carla, ellos con los días supieron que el memo lo mató, puede confirmar eso porque el memo llegó a la población, al otro día que él supo eso se hablaba de que memo lo había matado, no quiso decir eso por temor a represalia, lleva mucho tiempo como imputado por un delito grave, puede confirmar que memo fue quien mató a esa persona.

A las preguntas del Ministerio Público, indicó que le dicen el Ñ, conocía a Bastián, ubicaba su dirección porque él pololeó con su vecina, Aline Yáñez, en esa época cuando pololeaba con ella frecuentaba el pasaje donde vivía Bastián, pero fue pocas veces porque se juntaba con ella en una plaza. Esta declaración de hoy, 28 de febrero del 2022, el autor es un sujeto apodado el memo. Se entregó voluntariamente el 16 de mayo del 2019, no les dio información sobre el memo porque esperó ser enjuiciado y tener su abogado para declarar, sólo dijo que él no fue pero se entregaba voluntariamente para ser enjuiciado, guardó silencio, durante la investigación declaró una vez en Fiscalía, tampoco dio información sobre el autor del homicidio, por temor a que la gente supiera y tuviera represalia, quería ir a juicio oral para que se determinara que él no fue conforme a la investigación de la policía, estuvo todo este tiempo preso. El memo es un amigo con quien ha compartido muchas veces, llegó a la villa donde vive, es vecino de la persona que Bastián mató, por eso el memo lo mató, memo se llama Guillermo, sólo sabe su nombre, sólo compartió con él pocas veces, sólo sabe que se llama Guillermo, vivía cerca del Líder de Independencia, memo tiene alrededor de 24 años en estos momentos.

A las preguntas de la Querellante, indicó que el memo sería la persona involucrada en esto, por medio de la defensa él sí le aportó antecedentes de esto a su abogado, no sabe si el memo declaró en esta causa, no cree que haya declarado. Se entregó a la policía 3 o 4 días después de los hechos porque consultó con un abogado, al querer inculparlo a él de algo así, obvio que debía ir a la policía a entregarse como inocente porque se le estaba culpando de algo.

A las preguntas de su defensa, indicó que escuchó que el cuñado, Sergio, dijo que supuestamente lo vio corriendo con un polerón verde con capucha, cuando allanaron su casa OS9 pillaron un polerón, era de su hermano chico, Tomas Opazo Sagredo, junto con su ropa pillaron un polerón, fue coincidencia, si él estuvo con ese polerón debiese tener pólvora si disparó, estaba en peritaje, pero ese polerón era de su hermano chico. Memo tiene 24 años, es

un poco más chico que él, debe ser de su porte, más o menos 1,65 o 1,70, no más que eso, es de estatura baja igual. Habían asesinado a su vecino, le decían matatán, Gonzalo Marimán se llamaba si no se equivoca, era vecino de memo, por él conoció a memo, por Gonzalo conoció a memo, a matatán lo mató Bastián, le decían el pollito.

QUINTO: *Convenciones probatorias y medios de prueba.* Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias. Con el objeto de acreditar los hechos en que se funda la acusación deducida en contra del imputado, el **Ministerio Público** rindió las siguientes pruebas –adhiriendo a esta prueba la Querellante y defensa:

Testimonial: Como deponentes civiles declararon **Carla Belén López Reyes**-hermana de la víctima-, **Carolina Alejandra López Reyes**-hermana de la víctima-, **Sergio Esteban Castillo Moylan** –cuñado de la víctima y pareja de Carolina López-, **Francisco Javier Arias Rojas** –amigo de la víctima- y **Aline Janis Pérez Ibarra**–vecina de la víctima y amiga de sus hermanas-.

Como funcionarios policiales, todos pertenecientes a esa fecha al departamento OS9 de Carabineros de Chile, declararon **Juan Pablo Ocampo Montoya** –Teniente-, **Guillermo Eduardo Barra Serrano** –Teniente-, **Cristian Francisco Acevedo Martínez** -Sargento 1º-, **Manuel Osvaldo Aníñir Silva** -Sargento 2º-, **Jaime Umaña Huentelén-Cabo 1º-**, **Kevin Leopoldo Negrier San Martín**–Capitán-, **Camilo Manuel Ignacio Duarte Farías** –Teniente-, **Eric Alexis Moena Salgado**–Teniente-, **Felipe Jara Vindigni**-Teniente de Carabineros- y la funcionaria que se encontraba de guardia en el Hospital San José **Daniela Mascareño Catalán** -Cabo 2º de Carabineros-.

Pericial: Comparecieron los peritos **María Viviana San Martín Herrera** -médico legista tanatóloga del Servicio Médico Legal- y los funcionarios de Labocar **José Manuel Higuera Ortiz** -perito planimetrísta forense-, **Luis Antonio Lepe Sarabia** -perito planimetrísta forense y perito criminalista, quien dio cuenta de dos peritajes en reemplazo de una perito-, **Cristian Rodrigo Flores Morales**-perito balístico-, **Oscar Narciso Rojas Alcayaga** -perito médico criminalístico- y **Marcela Guerrero Langenegger**-perito químico-.

Documental:**1.- Dato de Atención de urgencia 51902** del Servicio de Urgencia del Hospital San José de fecha 12 de mayo de 2019 que da cuenta de atención a Bastián Aaron López Reyes. **2.- Certificado de defunción** de Bastián Aaron López Reyes. **3.- Protocolo Operatorio N° 171135**, del Hospital San José, de fecha 12 de mayo de 2019 de Bastián Aaron López Reyes.

Otros medios de prueba:

-**Set fotográfico número 1**, habiendo sido exhibidas las fotos N° 1, 2, 3, 4, 5, 11, 16, 32, 33 y 41 – correspondientes a sitio del suceso, fotos de la víctima en servicio de urgencia y perfil de Facebook del acusado-.

-**Set fotográfico número 2**, habiendo sido exhibidas las fotos N° 3, 4, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 - correspondientes a un polerón incautado y lugar de incautación-.

-**Set fotográfico número 3**, habiendo sido exhibidas las fotos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 54, 55, 56, 58 y 60 – correspondientes a sitio del suceso y víctima-.

- **Otros medios de prueba N° 5**, consistente en 9 planos exhibidos mediante 9 imágenes –pericias planimétricas-.

-**Set fotográfico número 8**, habiendo sido exhibidas las fotos N° 1, 4, 6, 9, 11, 14, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 48 – correspondientes al examen del perito médico criminalístico-.

-**Set fotográfico número 9**, habiendo sido exhibidas las fotos N° 1, 3, 5, 8, 9, 11, 15, 21, 22, 27, 33, 34, 35, 36, 37, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52–correspondientes al examen de autopsia-.

Evidencia material:**1.** Un polerón, marca Mamut, color verde NUE 4998505.

Que todos estos medios probatorios serán analizados en considerandos octavo y noveno, indicándose en los referidos anteriormente las razones de por qué el Tribunal consideró que la prueba de cargo fue más que suficiente para probar, tanto el hecho constitutivo de homicidio simple consumado como la participación que tuvo en él el acusado en la presente causa, desestimándose así las pretensiones principales de la Querellante –quien solicitaba condena por homicidio calificado- y de la defensa –quien pedía la absolución de su representado por falta de participación en los hechos-.

SEXTO: *Alegatos de clausura y palabras finales.* Que en su **alegato de clausura** el **Ministerio Público** indicó que la particularidad del juicio, cuando es homicidio consumado, se pudo contar con un relato de la víctima, analizado con criterio de realidad, en dicho criterio básico de cómo pasaron los hechos, no es declaración formal con detalles, sino que básico que dio una persona que sufrió lesión por múltiples disparos e iba agónica al Hospital, pero fue breve, claro y contundente, dijo la víctima “el Ñ me mató, el Ñ me conectó”, se fue el relato que se tuvo del autor de los primeros minutos, se indicó quién fue el autor, las personas que lo trasladaron, Carolina, Sergio y Francisco conocen el apodo del agresor, lo conocían porque Sergio compartió con él en el barrio donde creció y Francisco y Carolina porque fue pololo de una vecina, le preguntaron a Aline, ella dijo que no vio cómo pasaron los hechos, escucho disparos, salió y vio a Bastián herido en el suelo, consciente lo subieron a la camioneta azul y lo llevaron al Hospital, ella dio la identidad de la persona y la foto del perfil de Facebook, así comenzó la investigación, a los pocos minutos de ocurridos los hechos y se le dio esa información a OS9. Estos 3 testigos son contestes en cuanto a dar relato en términos generales, cómo pasaron los hechos, ubicación de la víctima y dónde fue encontrada herida, dónde estaba cada uno de ellos, Carolina al interior del domicilio, Sergio fue al negocio al frente y Francisco estaba al frente pero en la esquina de Mar de los Sargazos con Delfos, ellos dieron la información de los elementos esenciales de día, hora, ubicación y relato de la víctima, también la ubicación de ellos al interior del vehículo en donde se trasladaron, fue corroborado con las fotos del sitio del suceso donde se vieron la manchas pardo rojizas, además los proyectiles encontrados ese día. Junto a estos datos hay otro adicional, Sergio y Francisco, en cuanto a cómo iba vestido el sujeto que huía a Carlos Salas, no es menor, que el sujeto después de cometidos los disparos vestía polerón verde, musgo dijo Sergio, con una capucha, ahí habían 3 elementos que permitía atribuir participación, los dichos de la víctima, dentro de lo básico del relato por agonía, habló del Ñ, además 2 testigos y la vecina que daban la identidad del Ñ, tercero las ropas que dieron los testigos de esa persona identificada como Ñ y la individualización del polerón. OS9 dijo que hicieron diligencias, fueron al domicilio, no lo encontraron, se dio la orden de detención, no estaba, se dio la orden de detención de entrada y registro, fueron, el encargado dijo cuál era el dormitorio y justo encontraron el polerón verde musgo con la capucha. No hay duda que es un delito de homicidio, la discusión es la participación, pero estos elemento mencionados, las pruebas, la sindicación de la víctima, relato de los testigos, características del sujeto y vestimentas encontradas en el dormitorio del imputado, dan cuenta de la veracidad de los dichos de la víctima, cree que con ello es suficiente para probar que el día de los hechos el imputado fue al lugar, hay múltiples disparos, pero la víctima se refiere que a quien le dio muerte fue el Ñ, que lo mato, lo conectó, en ese escenario la prueba fue suficiente para dar por probado el delito y participación del imputado en los hechos, pide condena.

Que en su **alegato de clausura** la **Querellante** indicó que llevan más de 3 días de juicio, la Querellante cree que se cumplió lo indicado en la apertura, la participación del imputado, homicidio con calificación jurídica calificado, presidio perpetuo, lo relevante es el relato de la víctima, fue impactado por 28 proyectiles, así lo dejó asentado la tanatóloga, si bien dijo que 2 impactos le causaron la muerte pero el cuerpo tenía 28 impactos, también en estrados Carolina López dijo lo mismo de la víctima, que lo subieron con Sergio y Francisco, 3 testigos contestes dieron cuenta

de los dichos de la víctima antes de ser ingresado al Hospital San José, el Ñ lo había matado, conectado, fueron contestes esos 3 testigos, después el Teniente Ocampo tomó las declaraciones y fue conteste del relato de estas 3 personas. A mayor abundamiento Sergio reconoció al acusado y dio el domicilio donde los funcionarios fueron, entraron con la orden del 2° Juzgado de Garantía y encontraron el polerón verde con la capucha, era el mismo elemento que usaba el imputado cuando arrancó, fue precisado por Sergio y Francisco, que lo vieron corriendo con este polerón, entiende que se cumplieron con los presupuestos, hay elementos fácticos de la hora, lugar y día de los hechos, los 3 testigos fueron contestes, oyeron a la víctima antes de fallecer sobre quién era la persona que le dio los disparos, si bien los peritos indicaron 3 armas de fuego, eran del mismo calibre, pero hoy lo que se le imputa al acusado es la muerte de Bastián, todos fueron contestes en señalar que la persona fue, Aline dio los datos del Facebook, se referían al acusado, es homicidio calificado.

Que en su **alegato de clausura** la **Defensa** indicó que lleva más de 5.000 causas en el proceso penal y no le había tocado algo así, es primera vez que se tiene versión de la víctima falleciendo, fue el sustento de la investigación que hicieron carabineros, está Carolina, Carla y Francisco y la versión de Aline porque pololeó con el imputado, el Fiscal dice "y ahí comienza la investigación", se pregunta ¿cuál?, ve como se colisiona una prueba científica con una testimonial, entiende que el Querellante no aportó ningún antecedente para la calificación, pero como se hizo cargo someramente de las pericias de los disparos, no es tan así, ¿por qué deben creer la versión de una persona que fallece?, a cualquier defensa le provoca cuestionamiento, los dos doctores que relataron la pérdida de la cantidad de sangre y cantidad de disparos, le llama la atención que no perdió la consciencia automáticamente, deben ponderarlo, la sola declaración de los testigos no es suficiente, los que hicieron la investigación son los carabineros y acá tenían la versión de 3 personas, Sergio dijo "hermano, me voy a morir, fue el Ñ, me pegó, el Ñ me conectó, el Ñ me mató", eso lo lleva a pensar si fue sólo el Ñ, cómo dice que fue sólo él, sobre todo cuando encuentran 3 tipos de municiones distintas, son 3 balas distintas, tienen identificadores como huellas dactilares de las personas y acá se usaron armas 9 milímetros, pero 3 armas distintas, cómo el Tribunal une esa prueba, le dará coherencia conforme al artículo 297, cómo la versión de una persona que está muriendo, la pone en duda, el peso de estas características, no hay otra prueba periférica, cómo no va a haber otro testigo, no hay un funcionario de carabineros que le vayan a dar una información así como así, siempre dicen que los testigos por miedo no quieren declarar pero estamos en juicio, deben haber elementos para condenar a alguien, sólo el polerón verde, visto a 15 metros de distancia a las 20:30 horas en invierno, está todo oscuro, pero fue capaz de describir la cremallera. El 17 de mayo, le extraña que no hayan firmado el documento, pero encontraron un polerón verde musgo, él tiene hijos de 25 y 26 años y ellos le dan noticia que todo el mundo usa ese tipo de polerón, no hay algo diferente para ello con alguna marca para relacionarlo con el hecho punible, además el relato de Sergio dijo que vio que cuando le dispararon a Bastián, se le cayó el gorro, el polerón y le vio la cara pero el día 13 él no dio esa versión, es distinta a la que dio en el Tribunal, también el 17 declaró y la versión es diferente a la que dio en el Tribunal, es ahí donde le parece que esta correlación no tiene ningún sentido, la de la víctima, testigos y prueba pericial, deben analizar las declaraciones de los médicos, si estaba o no consciente, porque habían 3 tipos de balas, el sitio del suceso fue modificado, al día siguiente se encontraron más proyectiles, no se pueden asilar sólo en la versión de una víctima moribunda, una persona que recibe 27 impactos balísticos no puede prestar una versión, sobre todo en los órganos que se alojaron evidentemente, debe perder la consciencia, además vieron un arma de fuego, 27 proyectiles, el arma tendría que haber tenido un cargador extendido, se usó más de un arma en este hecho, si analizan sólo el comportamiento de Francisco, él está detenido en Chillán por tráfico, él no le va a dar tanta credibilidad a ese testigo, sobre todo a Sergio, la versión más alejada de la realidad, hay colisión entre la prueba pericial y la testimonial,

hay duda razonable por los 2 médicos, el Tribunal no puede condenar al imputado, asilarse sólo en la versión de una víctima moribunda no es el peso que el Ministerio Público le quiere dar, una investigación debe tener más testigos, videos o algo que dio cuenta que pasó como los testigos dijeron, hay duda gigantesca que nace de la misma pericia, además el polerón verde usado para vincular al imputado es uno más de los tantos que existen en este país, no es vinculante, además no se sometió a pericia, Ocampo dijo que podrían haberlo lavado, él comenzó al principio a investigación pero después quedó a la deriva, pide absolución por las dolencias del proceso penal. En cuanto a la Querellante, Sergio reconoce al Ministerio Público, él leyó la carpeta investigaba, en la primera declaración que prestó no dijo que habló del Ñ como que le reconoció los rasgos morfológicos, sólo dijo el polerón y el Ñ, lo demás es parte de la cosecha del Querellante pero no de la prueba que se vertió en juicio, sin claridad de las armas de fuego usadas debe desecharse la teoría de la Querellante, porque se asiló en la prueba del Ministerio Público, no probó el daño ni la forma en que se cometió este delito. Se mantiene en la absolución, porque la prueba no es concluyente, ni precisa, ni clara y sólo se asila en la versión de una persona moribunda, los testigos no dan luz de esto y sobre todo las pericias que se indicaron.

Que en su **réplica**, el **Ministerio Público** refirió que en relación a lo que indicaron los 2 médicos, el señor Rojas dijo que no se podía pronunciar de la pérdida de consciencia, la tanatóloga dijo que cuando hay pérdida importante de sangre, después viene la pérdida de consciencia, no señaló el tiempo, se usó el artículo 329 y dijo que no es automático, sino que podría estar consciente por 5 minutos, tiempo suficiente para haber dado este relato, como dijo antes, es básico pero contundente sobre quién era el autor de la agresión. El tema del polerón verde, que es de común uso, no se encontró una prenda distinta en el lugar, no tienen antecedentes del proceso de venta, que se vendieron miles de las mismas características en los últimos años, no hubo prueba lo que dijo el imputado de que era de su hermano, de que sí existía y que él era el dueño, además se encontró días después de los hechos, a las pocas horas de ocurridos los hechos los residuos de plomo desaparecen, 5 días después obvio que no se iban a encontrar esos rastros. Dice que no le da veracidad a Francisco porque está en prisión preventiva, la veracidad del testigo no es derecho penal de autor, no se basa en los antecedentes penales sino que por los demás elementos de corroboración de ese relato que le pueda dar sustento a su declaración, coincide con Sergio, vestía polerón verde, lo reconoció, dio cuenta de todo el resto, es un testimonio veraz. En cuanto a la versión de la víctima puesta en duda, criterio de realidad, es una persona que recibió múltiples impactos de bala, entonces la defensa quiere plantear que la víctima elaboró una teoría para inculpar a una persona, a esa altura sólo quiere sobrevivir y al ser consultado sobre quién lo agredió, dijo el Ñ, la víctima no da los datos, no se condice con las máximas de la experiencia de una persona en último suspiro de vida. En cuanto a la colisión, no existe, obvio que hubo muchos disparos y de más de una arma, pero las vainas encontradas en el sitio del suceso, la V13 y V14 eran de una misma arma así como también los proyectiles recuperados en cuerpo de la víctima, P5 y P7, misma arma, Rojas dijo que una herida fue a poca distancia por lo que la víctima estuvo a muy poca distancia de la persona que le disparó y le causó la muerte, fue herida en el abdomen, por eso pudo decir que fue el Ñ.

Que en su **réplica**, la **Querellante** en relación a que no se puede determinar o tener credibilidad de Francisco porque está privado de libertad, comparte lo que dice el Ministerio Público, no se hace juicio de valor sobre si tiene o no antecedentes penales, al momento de los hechos no estaba privado de libertad ni tenía causa pendiente, fue un relato de la víctima espontáneo, no fue presionado, dio el apodo del sujeto, fue conteste Francisco, con los otros 2 testigos. La perito dijo que podría o no haber perdido la consciencia, sin perjuicio que hayan 28 impactos, sólo eran 2 los mortales, no hay elementos que un impacto o 2 hacen perder la consciencia de una persona, salvo que estén en puntos

estratégicos o mortales respecto al cuerpo. En cuanto al polerón verde, el imputado nunca prestó declaración en la carpeta ni dio teoría alternativa, tampoco señaló que ese polerón no era de él, pero eso no se probó, la defensa no contó con ninguna prueba de que ese polerón era de otra persona. Se cumplen con todos los elementos para condenar al acusado a la pena establecida, porque hay elementos que dan cuenta de la participación del imputado en estos autos.

Que en su **réplica**, la **defensa** indicó que no puede dudar de la víctima, duda de los testigos, si escucharon esa versión, él tenía 27 impactos, cree que él ni siquiera habló, la calidad y precisión de los impactos, sobre todo de 2 mortales, evidentemente son interesantes para la defensa en orden a no creer en la versión que dieron los familiares, acá no se cuestiona a la víctima. El Fiscal dice que dentro del polerón los residuos desaparecen después de 5 días, pueden mantenerse por mucho tiempo porque son ropas de algodón o fibra, si lo lava obvio se pierde la calidad de la prueba, es cosa de ver un manual básico, no desaparece con el tiempo, puede meter la prenda en una bolsa plástica y puede mantener esos 3 elementos, puede tener menor cantidad pero no va a perder eso si estaba en un mueble. En cuanto a criterio realidad, de que la víctima elaboró esto, él no dijo que la víctima lo elaboró sino que duda de los antecedentes que entregaron los 3 testigos, Carolina, Carla y Sergio, de las pericias, encontraron vainas en basurero, lo encuentra extraño pero da cuenta de esta dinámica, se habló de muchas vainas y proyectiles, hay muchos, nadie ha dado razón de ellos. En cuanto al imputado que no declaró en la carpeta, uno tiene que estudiarlas, leerlas, el imputado declaró, por eso Ocampo dio la versión de los testigos de la defensa, el Querellante no leyó la carpeta adecuadamente, existían esos testigos porque el imputado declaró en Fiscalía.

Finalmente, el acusado **Nicolás Iván Opazo Sagredo**, al cierre del debate, hizo uso de su derecho a las últimas palabras, indicando que se encontraba en shock por lo que se le acusa, lo que se le está imputando, por los años, por lo que se le inculpa, sólo porque dijeron que fue por su apodo y un polerón que era de su hermanito y estaba en su casa, el Fiscal pudo haber investigado si era de él, no entiende cómo quieren condenar a alguien que no fue, nunca mató a nadie, tiene familia, no entiende cómo pueden culparlo a él, usted tiene mucha experiencia para juzgar esto –refiriéndose al juez presidente de sala-.

SÉPTIMO: *Faz objetiva del tipo penal y bien jurídico protegido.* Que para que se configure la faz objetiva del delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal por el cual el Ministerio Público formuló acusación, deben concurrir los siguientes elementos: **a)** un comportamiento, esto es, una acción u omisión llevada a cabo por el sujeto activo, dirigida a “matar a otro”, por cualquier procedimiento apto o idóneo para lograr este resultado; **b)** que la acción desarrollada logre el objetivo de provocar la muerte del sujeto pasivo y ;**c)** un vínculo de causalidad entre la conducta de finalidad homicida y las consecuencias de dicho actuar, el que debe ser objetivamente imputable, esto es, pueda verse como apto para materializar el riesgo típicamente relevante generado con la conducta desplegada por el autor del hecho, no debiendo perderse de vista, como criterio interpretativo, que el bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente.

Por otra parte, la Querellante determinó que los mismos hechos fijados por el Ministerio Público en la acusación fiscal eran constitutivos del delito de **homicidio calificado**, porque a su juicio concurrían las circunstancias Primera y Quinta. Al efecto, el homicidio calificado debe cumplir con los mismos requisitos indicados en párrafo anterior a propósito del homicidio simple, pero para que se califique debe concurrir al menos una de las 5 circunstancias que indica el legislador en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, considerando la Querellante que en el presente caso se reunían las calificantes de alevosía –circunstancia Primera- y premeditación conocida –circunstancia Quinta-.

Que al respecto, en virtud de que la Querellante no fijó sus propios hechos que reuniesen los elementos fácticos de ambas y en su clausura no alegó por qué consideraba que se reunían tales calificantes, más que indicar que la víctima recibió 28 impactos de bala –insinuando así, suponemos, que ello sería constitutivo de alevosía, sin indicar tampoco el por qué-, es que no amerita que se indique en el presente considerando en qué consisten ambas calificantes solicitadas –por lo demás, de suyo conocidas-, por cuanto desde el primer momento, ya efectuando una simple lectura de los hechos de la acusación, podía advertirse que la petición de la Querellante no tenía asidero alguno.

OCTAVO: *Análisis y valoración de la prueba para la acreditación del hecho punible.* Que el delito de homicidio simple por el cual el Tribunal ha adoptado una decisión condenatoria, como ya se manifestó en el veredicto, y la participación que en tal hecho punible le ha correspondido al acusado **Nicolás Iván Opazo Sagredo**, han sido suficientemente acreditados con el mérito de los medios de prueba rendidos en la audiencia de juicio oral por el Ministerio Público.

En este sentido, debe señalarse que la controversia entre los intervinientes ha sido principalmente la participación del acusado en estos hechos, solicitando así el Ministerio Público la condena del imputado como autor del delito de homicidio simple –la Querellante por homicidio calificado, según se indicó, desestimándose dicha petición- y por otra parte, negando el acusado su participación en estos hechos –quien le achacó responsabilidad a un sujeto apodado memo pero fueron sólo sus dichos-, solicitando así la defensa su absolución, cuestionando la veracidad de algunos deponentes de cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, lo que no estuvo en controversia en absoluto fue el homicidio consumado de la víctima mediante múltiples impactos balísticos, como tampoco en cuanto a la fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, pero resulta igualmente necesario hacerse cargo, en primer término, de los antecedentes que permiten dejar establecida la muerte de una persona, su identificación, la causa de su deceso y finalmente las circunstancias bajo las cuales se produjo, para así dilucidar posteriormente la forma en que para el Tribunal ha quedado acreditada la imputación sobre el acusado Nicolás Iván Opazo Sagredo, lo cual se valorará en considerando noveno.

Que en este sentido, no estuvo controvertido que el hecho pasó el 12 de mayo de 2019, alrededor de las 20:30 horas, habiendo sido la víctima Bastián Aaron López Reyes –de 19 años de edad- baleado frente a su domicilio ubicado en Delfos N° 2540 de Conchalí, que fue cometido este delito utilizándose como medio comisivo 3 armas de fuego –según la pericia balística-, resultando el cuerpo con 28 heridas en total –entre entradas y salidas de bala-, mediante 15 disparos que impactaron en sus extremidades, glúteos, abdomen y tórax, causándole dos de éstas la muerte en el Hospital San José por trauma abdominal por herida a bala-alrededor de 2 horas después-, no encontrándose nada de eso debatido. La discusión se centró en la participación del imputado, en cuanto a si estaba establecida o no con la prueba de cargo, lo que se analizará en motivo pertinente como se indicó, valorándose la prueba respecto a los presupuestos fácticos del homicidio de manera más somera a continuación, por no haber estado en discusión.

En ese sentido y erigiéndose como las primeras fuentes de aproximación referencial a la ocurrencia del ilícito, se contó con las expresiones de los testigos **Carolina Alejandra López Reyes, Sergio Esteban Castillo Moylan y Francisco Javier Arias Rojas**, la primera hermana de la víctima Bastián López Reyes, el segundo pareja de Carolina y cuñado del ofendido y el tercero un amigo en común, quienes refirieron en términos muy similares la forma en que se enteraron de los hechos y la intervención que tuvo cada uno de ellos.

De este modo, **Carolina Alejandra López Reyes** indicó que ese día se encontraban todos en la casa porque iban a celebrar el día de la mamá, a las 8 u 8 y media de la tarde Bastián salió hacia la vereda de la casa, ella se quedó adentro casa cuando él salió, ella sintió muchos disparos, salió de la casa, se dio vuelta y vio al Bastián botado al lado

de un basurero, al lado de su camioneta, era una FJ Toyota azul, estaba Sergio y Vito, unos amigos de él, entre Vito y Sergio lo subieron a la camioneta, mientras Sergio iba atrás con él, ella de copiloto y Vito manejaba, lo llevaban al Hospital, Sergio es su pareja, Sergio Esteban Castillo Moylan, Vito es Francisco Arias, era amigo de Bastián, lo subieron a la camioneta a los asientos de atrás, ella iba de copiloto, Sergio con Bastián en la parte de atrás y el Vito iba manejando, cuando estaban todos adentro de la camioneta salieron por Carlos Salas, ahí a ellos aún les seguían disparando, tomaron camino para el Hospital San José. Indicó que a Bastián lo llevaron al Hospital San José, una vez en el lugar ingresaron a Bastián y de ahí salieron a decir que falleció. El Vito lo entró, salió y ella quedó ahí, no recuerda si Sergio quedó ahí, pero después empezaron a llegar todos, el Vito se fue.

En forma conteste con la anterior el testigo **Sergio Esteban Castillo Moylan** indicó que fue aproximadamente a las 8 y media de la noche, el 12 de mayo de 2019, estaba con su cuñado Bastián, su amigo Vito y otro amigo que estaban al frente, ese día compartían un cigarro afuera en su camioneta, cruzó a la vereda de al frente a un almacén, en ese momento al salir del almacén escucharon los disparos, cruzaron al frente, escucharon los gritos, de todos lados, decían “el Bastián, el Bastián”, cuando cruzaron Bastián estaba tendido en el suelo, ahí pasó el tipo corriendo al lado de él a pocos metros donde estaba Bastián, él se dirigió a la camioneta, iba su polola corriendo por el pasaje, Carolina, por la parte posterior de la camioneta estaba Bastián en el piso, con su amigo subieron al Bastián a la camioneta, lo sacaron de ahí, con impactos de bala, cuando doblaron por Carlos Salas los individuos los venían siguiendo y tirando balazos, su señora le dijo al Vito que cruzara en rojo, él llevaba a Bastián en la parte de atrás de la camioneta, sobre su cuerpo, su señora iba adelante y el Vito manejando, él lo llevaba como en su pecho. Señaló que cuando iban a la altura del San José el Bastián se desvaneció, pensó que los tiros eran en las piernas, él decía “me pegó en las piernas” pero llevaba su manos en el pecho, nunca se percató que tenía disparos en el pecho, cuando se desvaneció al entrar al Hospital, al bajarlo vio que en su pecho y altura de la guata, en las muñecas, en las piernas, tenía balas prácticamente en todo su cuerpo, pidió que lo ayudaran al bajarse, esperaron un rato y después salió un funcionario que prácticamente Bastián estaba muerto.

En forma conteste también declaró quien conducía la camioneta esa noche, un amigo apodado Vito –indicado la testigo que se llamaba Francisco Arias-, esto es, **Francisco Javier Arias Rojas**, quien señaló que fue citado a juicio porque ese día estaba con Bastián frente a su casa, él le dijo que lo acompañara a comprar, en eso él –refiriéndose a Bastián- cruzó al pasaje y entró a su domicilio, él –refiriéndose a sí mismo- se quedó al frente, pasó un rato, el Bastián salió de su casa e inmediatamente escuchó disparos, tiró a correr, se dio vuelta pero quedó ahí mismo, cuando se devolvió a mirar vio a un joven corriendo con polerón verde, gorra y pistola en la mano, cruzó el pasaje y vio a su amigo tirado al lado del basurero y camioneta, las llaves botadas, estaba con Sergio, él lo ayudó a subirlo a la camioneta y lo llevaron al Hospital, camino al Hospital, él iba manejando, al llegar a Carlos Salas vieron un auto que los iba siguiendo, con las luces altas y unos disparos, en 14 de la Fama se pasó una luz roja y ahí el auto los dejó de seguir, llegaron al Hospital San José, lo dejaron en el Hospital, él de miedo se llevó la camioneta y se fue, se quedó su cuñado Sergio con él ahí. El día de los hechos, era el día de la mamá, un 12 de mayo, esto fue como a las 8, 8 y media o 9, se refiere a la tarde, estaban al frente de la casa de la víctima de nombre Bastián, estaba él, estaba Sergio y Bastián, Sergio es el cuñado de Bastián, en pasaje Delfos, justo en la esquina de pasaje Mar de los Sargazos, en Conchalí, la casa de Bastián quedaba justo frente a ese pasaje, la camioneta era de Bastián, era azul, estaban justo en esa esquina los 3 con Sergio y Bastián, Bastián le dijo que lo acompañaran a comprar en la camioneta, Bastián cruzó el pasaje, entró a su casa, él seguía al frente con su cuñado, Bastián entró a su casa, salió, abrió su camioneta que estaba fuera de su casa, en eso que salió de su casa, abrió la camioneta y escuchó los disparos, él sólo vio el costado del copiloto, no veía a

Bastián, sólo escuchó que abrió la camioneta con la alarma y al tiro se escucharon los disparos, cuando los escuchó su primera reacción fue correr por pasaje Mar de los Sargazos, estaba justo al frente pero no corrió, se dio vuelta, avanzó 2 metros y se devolvió, miró hacia atrás y cuando lo hizo vio a alguien corriendo, iba por pasaje Delfos hacia Carlos Salas, cuando pasó todo esto, cuando Bastián cruzó el pasaje hacia su casa, 3 casas más allá hay un negocio, Sergio caminó al negocio y él se quedó solo y ahí se escucharon los disparos, cruzó, vio a Bastián en el suelo, al tiro llegó Sergio, Sergio estaba en el negocio de al frente, Sergio con Bastián atrás, él manejó y salió la Carola, hermana de Bastián y ella se subió al tiro de copiloto. Señaló que él condujo la camioneta, lo llevaron al Hospital San José, su camioneta miraba hacia Carlos Salas, cuando llegó a Carlos Salas y dobló se escucharon disparos, al mirar por el espejo hacia atrás vio luces altas que se acercaban, aceleró la camioneta, era avenida Roma o 14 de la Fama, frenó, no vio ningún auto y pasó el semáforo en rojo, aceleró y ahí dejó de ver el auto que iba detrás de ellos, le preguntó a Sergio dónde le llegaron disparos, dijo brazos y piernas, le dijo que le presionara eso. Refirió que a él le decían Vito. A la exhibición de **otros medios de prueba número 3**, foto N° 1 la casa del árbol es la casa de Bastián, la camioneta de Bastián desde el árbol donde está el auto rojo, en ese espacio estaba la camioneta de Bastián. Al seguir la trayectoria del auto rojo estaba Carlos Salas, la punta de la camioneta estaba hacia Carlos Salas. N° 3 es la casa de Bastián. N° 4 justo ahí cayó Bastián, cuando él lo encontró en el suelo cuando cruzó la calle, estaba entre la camioneta y el basurero. Cuando pasó todo esto él estaba en Delfos con los Sargazos. N° 32 se ve el pasaje Delfos, al fondo se ve pasaje Carlos Salas y en el pasaje justo al frente donde está el poste, ese es Mar de los Sargazos, donde está el ladrillo y el pilar blanco, ahí donde está la flecha, la calle que se muestra es Delfos, donde tiene la flecha es Mar de los Sargazos, a la derecha, justo donde alumbra es Mar de los Sargazos, él estaba justo en la esquina, donde está el poste, ahí estaban apoyados los 3. Sergio fue a un negocio, donde se ve el segundo piso café, por el lado derecho, hay un toldo blanco justo donde está la flecha, ahí está el negocio, a ese negocio caminó Sergio, la persona de polerón verde corrió a donde se ve el auto blanco, corrió por esa orilla la persona hacia Carlos Salas. N° 33 donde está el auto blanco es donde estaba la camioneta de Bastián pero la punta hacia Carlos Salas. N° 41 es Mar de los Sargazos, donde esté el poste con reja amarilla ahí estaban ellos.

Debe indicarse que el testigo Francisco Javier Arias Rojas compareció a juicio privado de libertad desde Chillán por una causa por tráfico, cuestionando la defensa en su clausura la credibilidad de dicho testigo por tal circunstancia. Al respecto, el Tribunal no ve ninguna relación entre esta situación con ser deponente en un juicio –si fuese así, ninguna persona que comparezca privada de libertad o con antecedentes penales podría declarar en un juicio, siendo absurdo-. La credibilidad de un testigo se valora según su coherencia interna como externa con el resto de la prueba. Distinto sería el caso cuando un testigo comparece en prisión preventiva por tráfico, declarando a raíz de un procedimiento que llevó a cabo como ex funcionario de la PDI o Carabineros, también por tráfico –cuestión que a esta Magistrada redactora le sucedió un par de veces-, siendo evidente que en ese evento debe desestimarse tal declaración, pero no así en el presente caso. Es más, de los 4 testigos civiles que declararon en juicio, Francisco Arias resultó ser el más imparcial y objetivo –sobre todo en comparación con Sergio Castillo, analizándose las contradicciones de este último en motivo noveno-, entregando un relato coherente y no agregando ningún otro antecedente adicional, como sí lo hicieron Carolina López y su pareja Sergio Castillo.

En este sentido, quedó establecido con estos tres primeros deponentes que esa tarde compartían la víctima Bastián López Reyes, Francisco Arias y Sergio Castillo -y al parecer un tercer amigo- en la intersección de pasaje Delfos con Mar de los Sargazos, quedando el domicilio de la víctima justo al frente de Mar de los Sargazos, según la clara explicación que proporcionó Francisco Arias y a la exhibición de las fotos N° 1, 3, 4, 32, 33 y 41 del set N° 3,

encontrándose una camioneta de propiedad de la víctima justo estacionada al frente de su domicilio, con el motor apuntando hacia la calle Carlos Salas –que era perpendicular a pasaje Delfos- y quedando la puerta del piloto en la vereda. En esa circunstancia habría sido que el ofendido quiso ir a comprar, entró a su casa –suponemos que a buscar las llaves de su camioneta- y después salió, viendo ahí su hermana Carolina que su hermano había ido hacia el exterior del domicilio, quedando en esos momentos en que la víctima ingresó, los testigos Sergio Castillo y Francisco Arias en Mar de los Sargazos, yendo a comprar el deponente Sergio a un almacén que se encontraba a mitad del pasaje, en la vereda de al frente del domicilio de la víctima y quedando en la esquina ya referida Francisco Arias. También este último testigo fue claro en indicar que suponía que Bastián abrió su camioneta porque sintió la alarma, pero que no podía verlo por la posición del vehículo, siendo ese el momento en que escuchó los disparos. Al respecto, los testigos fueron contestes en referir que escucharon muchos balazos, señalando Francisco Arias que su primera reacción fue darse vuelta y correr hacia Mar de los Sargazos, pero a los 2 metros paró y se giró para mirar, yendo al lugar y viendo que Bastián estaba en el suelo al lado de un basurero verde y con las llaves de su camioneta ahí. De forma conteste Sergio manifestó que él se encontraba al interior del negocio cuando sintió los disparos, salió y escuchó que gritaban “el Bastián, el Bastián”, yendo al lugar, encontrando a su cuñado botado en el suelo y ensangrentado, misma situación que percibió la testigo Carolina López cuando salió del domicilio después de que escuchó los disparos. Del mismo modo los 3 testigos concordaron en referir que subieron a Bastián a la camioneta inmediatamente, conduciéndola Vito o Francisco Arias, estando de copiloto Carolina López y llevando en los asientos traseros Sergio Castillo a la víctima, concurrendo raudamente hasta el Hospital San José. Si bien los tres indicaron que durante el trayecto vieron que un vehículo los seguía y que sintieron balazos –incluso se habló de un taxi-, esa circunstancia fue declarada sólo por uno de estos deponentes durante la investigación, como tampoco indicaron desde un inicio que hubiesen baleado un auto verde que estaba en el lugar y que era de la familia de la víctima, pero como son detalles periféricos ello no tiene relevancia. Lo importante es que concordaron en referir que la víctima iba ensangrentada, que llegaron al Hospital San José en forma muy rápida –Sergio Castillo a la Querellante le indicó que se demoraron en llegar desde el domicilio hasta el Hospital unos 8 o 10 minutos-, ingresaron a la víctima para ser atendida, Francisco Arias se fue inmediatamente del Hospital con la camioneta –señaló en una parte de su relato que lo hizo por miedo y que vivía a 2 pasajes del ofendido- y que Bastián falleció posteriormente.

En forma conteste con los anteriores declaró otra hermana de la víctima de nombre **Carla Belén López Reyes**, quien señaló que el día del hecho ella estaba en la casa de su suegra, antes estuvo con la familia, su hermano y hermana en una comida, era por el día de la mamá, Bastián, Marcelo, Carolina, Sergio, su papá y hermano chico, ella estaba en la casa de su suegra, la llamó su cuñada Millaray para decirle que le habían pegado a su hermano unos disparos afuera de la casa, la llamaron como a las 8 y media de la tarde, cuando supo eso se consiguió un auto con su suegro y se fue al Hospital San José, cuando llegó habló con su hermana, le preguntó qué había pasado, ella le dijo que a Bastián le pegaron, ella salió, lo subieron a la camioneta, ella le dijo que Bastián estaba afuera de la casa, afuera de la camioneta Toyota JF azul le pegaron, los familiares lo llevaron al Hospital, mientras iban al Hospital le seguían disparando, lo llevaba la Carola, Sergio y cree que Francisco, no está muy segura, eso le contó su hermana cuando llegó al Hospital. Indicó que su cuñada le dijo que le habían pegado muchos disparos en el estómago, pierna y manos cree, sólo su cuñada le comentó y también su hermana Carolina cuando llegó al Hospital, no le contaron cómo pasó esto, no recuerda bien porque estaba muy choqueada con lo que pasó, de hecho no dio declaración al tiro, espero que todos dieran su testimonio, ella estaba al lado y le dijo a carabineros que la esperaran para declarar.

Por otro lado, parte de la prueba documental ratifica la circunstancia del deceso de tal persona, como lo refrendó el documento N° 2, **Certificado de defunción**, que establece que Bastián Aarón López Reyes falleció el 12 de mayo de 2019, a las 22:08 horas en Independencia, causa de muerte traumatismo abdominal por balas.

También se aportaron los antecedentes acerca de las atenciones recibidas por la víctima en el Hospital San José esa noche, con el mérito del documento N° 1, consistente en el **Dato de Atención de urgencia 51902** del Servicio de Urgencia del Hospital San José de fecha 12 de mayo de 2019, que da cuenta de la atención proporcionada a Bastián Aarón López Reyes –siendo innecesario transcribir todo-. Lo relevante es que se consignó como hora de ingreso las 20:36 horas, medio de llegada vehículo particular, motivo de consulta heridas cortopunzantes. Del mismo modo se incorporó el documento N° 3, consistente en el **Protocolo Operatorio N° 171135**, del Hospital San José, de fecha 12 de mayo de 2019, paciente Bastián Aarón López Reyes, consignándose dentro de las observaciones lo siguiente: **“herido por arma de fuego que ingresa con 27 heridas a bala en extremidades, tórax y abdomen”**, ingreso a pabellón 20:50 horas, fin de la cirugía 22:08 horas, salida de pabellón 23:00 horas. Cabe indicar que con las respectivas pruebas periciales al final se determinó que la víctima presentó 28 heridas a bala –entre entradas y salidas-, por 15 impactos.

También declaró en forma conteste con los deponentes anteriores la funcionaria de carabineros que se encontraba de guardia ese día en el Hospital San José, doña **Daniela Mascareño Catalán**-Cabo 2° de Carabineros-, quien indicó que el 12 de mayo de 2019 estaba de segundo turno en servicio Hospital, de punto fijo en el San José, aproximadamente a las 20:36 horas llegó una persona de sexo masculino con impactos balísticos en varias partes del cuerpo, brazo, tórax, abdomen, fue ingresado por el cuñado, ingresó, lo dejó en la urgencia y salió así que no tiene más antecedentes de esa persona, la víctima era Bastián López, fue atendido por personal médico en urgencia, lo pasaron a pabellón de inmediato, tenía alrededor de 27 impactos balísticos, después de saber ella qué había pasado, tomó contacto con el Fiscal de turno vía telefónica, le instruyó que diera cuenta del hecho y las diligencias a OS9 y Labocar. A las 22:08 horas personal médico le informó que la víctima falleció en el pabellón por los impactos que mantenía en el cuerpo. Indicó que a la persona la trasladaron en un vehículo particular, no recuerda características de éste porque no vio cuando ingresó, a ella le avisó el guardia de seguridad. Estos hechos habrían pasado en el domicilio de la víctima, pasaje Delfos 2045, en Conchalí, le dieron instrucción que hiciera las diligencias el OS9 y Labocar, a ella aparte de eso, de instruir a personal especializado, debía llamar al cuadrante del lugar para aislar el sitio del suceso, lo hizo un cabo 2° de Conchalí, no recuerda su nombre, ella dio cuenta del hecho y que se resguardara el sitio del suceso.

Según se puede apreciar, esta funcionaria resultó ser sumamente conteste con los testigos civiles en cuanto al traslado de la víctima al Hospital San José, que ingresó con aproximadamente 27 heridas a bala, que fue llevado en vehículo particular e ingresado por su cuñado y que falleció alrededor de las 22:08 horas, siendo clara en referir que ella no le tomó declaración a ningún testigo porque lo que hizo fue dar cuenta de este hecho al Fiscal de turno, según instrucciones de este último, quien le ordenó que le entregara el procedimiento a OS9 y Labocar, solicitando también al cuadrante del lugar que aislara el sitio del suceso ubicado en Delfos 2045, Conchalí.

Por otra parte, mayores detalles sobre las causas médicas directas del fallecimiento de la víctima las aportaron dos peritos en juicio.

El primero, don **Oscar Narciso Rojas Alcayaga** -perito médico criminalístico de Labocar-, quien fue el encargado de realizar el examen externo del cadáver y con ocasión de éste refirió que se le citó por peritaje hecho el 12 de mayo del 2019, se hizo en la sala de tanatología del Hospital San José, comenzado a las 23:40 horas, se trataba de un individuo joven de 19 años, quien presentaba numerosos impactos de proyectiles balísticos únicos, en total

aproximadamente 14 a 15, considerando los orificios de entrada y salida, las áreas comprometidas eran tórax, abdomen, ambas extremidades superiores e inferiores, estaba sólo libre de lesiones balísticas en la cabeza, el cráneo y el cuello, a nivel del hemitórax izquierdo presentaba 3 impactos, uno que fue prácticamente un roce de un proyectil y 2 que entraron al cuerpo de izquierda a derecha, en el otro hemitórax derecho, había un solo orificio de entrada de proyectil, cuya dirección era de derecha a izquierda y de arriba abajo. Los orificios balísticos en hemiabdomen derecho eran 3 y en el izquierdo había uno, en extremidad superior derecha habían 2 impactos balísticos, uno con entrada y salida de proyectil y otro que aparentemente estaba alojado el proyectil porque se encontraba un objeto duro donde podría haber correspondido a la salida, en la extremidad superior izquierda existía 1 y 4 lesiones suturadas con corchetes metálicos, podrían haberse pensado que eran impactos balísticos peor como estaban suturados no procedía a hacerlo, en el hemiabdomen derecho tenía 3 impactos, en miembro inferior derecho 2 orificios de proyectiles balísticos y en el miembro inferior izquierdo considerando parte del flanco del cuerpo en total habían 7 impactos balísticos de distintas dimensiones, 3 de 1,5 centímetros y 4 de 1x1, correspondía a dos elementos de disparos, el cuerpo presentaba 4 cicatrices quirúrgicas derivada de maniobras médicas, una a nivel izquierdo, suturada con corchete, medía 20 centímetros, era una toracotomía izquierda para abordar los órganos torácicos, a nivel del abdomen línea media había otra cicatriz quirúrgica suturada con corchetes de 24 centímetros de longitud que continuaba a la izquierda en semicírculo de aproximadamente 10 centímetros, a su vez se unía a otra cicatriz quirúrgica también suturada con corte en región inguinal lado izquierdo, en el lado derecho nivel región inguinal, otra cicatriz de 11 centímetros suturada con corchete. Al respecto, este perito explicó y detalló toda su pericia a la exhibición del set fotográfico número 8, habiéndole sido exhibidas las fotos N° 1, 4, 6, 9, 11, 14, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 48, en donde el Tribunal pudo apreciar los múltiples impactos balísticos con que resultó la víctima, siendo las más relevantes las fotos N° 9, por cuanto indicó que se veían nuevamente los impactos balísticos y el trazado del proyectil que no penetró, acá se ve el orificio de entrada al hemiabdomen izquierdo, este orificio tiene una particularidad, presenta un halo carbonoso y acción de calor, por lo tanto este disparo pudo haber sido hecho de más cerca, en la foto es el que está ahí –el perito indicó al lado de la cadera derecha-. N° 30 vuelven a lo mismo, acá, estos 2 orificios más abajo, considerados en otra toma que es por plano posterior y plano lateral izquierdo, esos 2 orificios, el de arriba es el de halo carbonoso, ese le impresionó como el hecho a más corta distancia. Señaló que por todas las heridas que percibió todo apuntaba que habían dos armas, no puede decir qué tipo de arma, uno podría decir que las que impactaron a nivel del tórax y a nivel de abdomen fueron las más letales, que las heridas mortales era una en el abdomen y otra en el tórax.

En forma conteste con el anterior declaró la perito **María Viviana San Martín Herrera**, -médico legista tanatóloga del Servicio Médico Legal-, quien a la exposición de su informe indicó que en mayo de 2019 hizo autopsia de un fallecido enviado del Hospital San José, con antecedentes de haber recibido impactos por arma de fuego al interior de su camioneta, a este fallecido dado los antecedentes de presentar heridas por bala, primero se le hizo estudio radiológico, después examen externo con fijación de las lesiones mismas, fotografías. En cuanto al examen radiológico, reveló la presencia de 3 balas al interior del cuerpo, una bala estaba a nivel del brazo derecho región externa, la otra bala estaba en el antebrazo derecho, con fractura del cúbito de ese lado, la otra bala estaba al interior de la cavidad abdominal a nivel del hígado, el cadáver presentaba múltiples orificios, se registraron los que penetraron el cuerpo, eran dos los que entraron a nivel del flanco izquierdo, el oficio superior lesionó la onceava costilla, posteriormente el colon transversal, el estómago, la cola del páncreas, el hígado, diafragma y salió por el séptimo espacio intercostal derecho con lesión de la séptima costilla. Este mismo impacto coincidió con otra herida que estaba en el brazo derecho, atravesó el brazo y el proyectil se localizó en la región externa del brazo derecho, la trayectoria de esa bala fue

levemente de atrás a adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, con recorrido intracorporal de 45 centímetros. Por debajo de ese orificio había otra entrada de bala que lesionó la cresta iliaca izquierda, después el colon descendente, asas delgadas del intestino, el estómago e hígado, donde fue localizada la bala, la trayectoria del disparo es igual a la anterior, levemente de atrás a adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, con recorrido intracorporal en 35 centímetros. En el antebrazo derecho se encontró la otra entrada de bala, ese proyectil fracturó el cúbito y se ubicó a ese nivel, ahí sería el recorrido de las 3 balas encontradas al interior del cadáver. Después a nivel del brazo izquierdo hay 2 entradas y 2 salidas de proyectiles, no lesionaron huesos, después en el antebrazo izquierdo otros 3 orificios de bala, después en el muslo derecho otro impacto por bala que sale a nivel de la rodilla derecha, después en la cara anterior izquierda del tórax habían 3 orificios que no penetraron la cavidad toraco abdominal. En la región flanco izquierda hay otras 2 entradas y salidas de proyectiles, en región del glúteo izquierdo hay otros 3 orificios de entradas y salidas, en región anterior de abdomen hay otros 3 impactos de bala que no entran a la cavidad toraco abdominal, la del tórax izquierdo anterior tampoco entró, al flanco izquierdo tampoco entró, región glúteo izquierdo tampoco entró, abdomen lado derecho, cresta iliaca izquierda y región inguinal derecha no penetraron los proyectiles, ese sería el resumen de los impactos de bala que presentó el cadáver. Indicó que la persona **tenía 2 impactos de bala necesariamente mortales**, entraron a la cavidad torácica, con lesión toraco abdominal. Del mismo modo esta perito reconoció su peritaje en fotografías, explicando cada una de ellas, a la exhibición del **set fotográfico número 9**, habiéndole sido exhibidas las fotos N° 1, 3, 5, 8, 9, 11, 15, 21, 22, 27, 33, 34, 35, 36, 37, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 y que el Tribunal pudo apreciar.

Es decir, entre ambos peritos médicos se pudo determinar que la víctima Bastián Aaron López Reyes recibió 15 impactos de bala, presentando el cuerpo un total de 28 orificios, entre entradas y salidas de proyectiles –no siendo lesionado en la cabeza, cuello, corazón o alguna arteria importante-, quedando alojado en su cuerpo 3 de esos proyectiles, siendo impactadas las zonas de brazos, antebrazos, glúteos, abdomen y tórax, dos de las cuales eran necesariamente mortales, con ingreso a la cavidad abdominal, indicando la tanatóloga específicamente qué órganos dañó cada uno de ellos -como colon transverso y descendente, estómago, cola del páncreas, hígado, diafragma, etc.-, afectándose así varios órganos vitales tales y con una importante pérdida de sangre, factores todos que desencadenaron de manera inevitable en la muerte del lesionado, quien producto de las maniobras médicas y oportunas, la víctima tuvo un periodo de sobrevida menor a 2 horas.

Advertida entonces la muerte de Bastián Aaron López Reyes, que aquella se produjo a consecuencia del ataque con armas de fuego por terceros y que parte de la familia del fallecido contaba con cierta información acerca del supuesto atacante –lo que se analizará en motivo noveno-, el resto de la prueba testimonial y pericial ha permitido dilucidar las circunstancias precisas en que se produjo el ataque mortal.

En efecto, declararon en juicio los funcionarios del departamento OS9 de Carabineros encargados del procedimiento de investigación en el presente caso, en concreto **Juan Pablo Ocampo Montoya** –Teniente, siendo el principal encargado-, **Guillermo Eduardo Barra Serrano** –Teniente-, **Cristian Francisco Acevedo Martínez** -Sargento 1º-, **Manuel Osvaldo Aniñir Silva** -Sargento 2º-, **Jaime Umaña Huentelén**-Cabo 1º-, **Kevin Leopoldo Negrier San Martín**–Capitán-, **Camilo Manuel Ignacio Duarte Farías** –Teniente-, **Eric Alexis Moena Salgado**–Teniente- y **Felipe Jara Vindigni**-Teniente-.

Que todos estos testigos otorgaron un relato pormenorizado de las diligencias que a cada uno les correspondió ejecutar, a fin de esclarecer la forma en que la víctima falleció, siendo cada uno de estos testimonios concordantes

entre sí y complementarios a su vez, en razón de las actividades que directamente realizaron o bien que presenciaron, mientras eran ejecutadas por alguno de sus compañeros de procedimiento.

Es así como en el caso de **Juan Pablo Ocampo Montoya**, aquel refirió haber estado a cargo del equipo investigativo que fue mandatado por la Fiscalía para indagar acerca de la muerte de la víctima, para lo cual se dirigieron en un inicio a dependencias del Hospital San José, donde había sido reportado un fallecido por múltiples disparos, constatando en dicho lugar la identidad del ofendido como Bastían López Reyes, entrevistando en el lugar a 2 hermanas de la víctima y a un cuñado, entrevistando este testigo personalmente a la hermana de nombre Carolina. También señaló que concurren al sitio del suceso, reconociéndolo en las fotos N° 1, 2, 3 y 5 del set número 1, como también dentro de ese mismo set la foto N° 11 correspondiente a la víctima ya fallecida en el Hospital. Al respecto, este testigo se abocó principalmente a relatar acerca de las diligencias relativas a la participación y detención del acusado, por lo que su relato es más relevante en ese aspecto.

También declaró el funcionario **Guillermo Eduardo Barra Serrano**, quien indicó que el 12 de mayo del 2019 estaba de servicio de contingencia en sección homicidios del departamento OS9, junto con el Teniente Juan Pablo Ocampo Montoya que era jefe del equipo, se le derivó un procedimiento de homicidio en Conchalí, del fallecimiento de Bastían López Reyes, pasó en pasaje Delfos 2540, por arma de fuego en contra de la víctima. En cuanto a lo anterior, señaló que concurren el equipo de OS9 al lugar, hicieron las diligencias investigativas pertinentes al esclarecimiento de los hechos, conforme al sitio del suceso, que trabajó Labocar, se estableció evidencia balística en el lugar, se dedicaron a la toma de declaración de diversos testigos que se presentaran por el Ministerio Público. Lo relevante de este testigo es que él, personalmente, le efectuó el reconocimiento fotográfico a Carla López –lo que dice relación con la participación-, dando cuenta de manera conteste con los restantes deponentes sobre todas las diligencias que realizaron. Al efecto, también a este funcionario se le exhibió el set fotográfico número 1, reconociendo el sitio del suceso en las fotos N° 1 y 3, como también la foto N° 10, en donde señaló que se trataba del trabajo de Labocar en el cadáver de la víctima.

Por su parte **Cristian Francisco Acevedo Martínez** indicó que a él le tocó realizar en este procedimiento 2 diligencias, la primera, prueba de levantamiento testimonial y la segunda, reconocimiento fotográfico. En cuanto a la primera, señaló que entrevistó a Carla Belén López Reyes, quien le dijo que era hermana de la víctima Bastían López Reyes, señalando que ese día 12 de mayo de 2019 ella estaba en la casa de sus suegros en Huechuraba y que aproximadamente a las 21:00 horas recibió un llamado telefónico por su cuñada Millaray, le dijo que al Bastían le habían pegado unos balazos afuera de la casa donde vivían, ante eso ella le pidió el vehículo a su suegro y se fue al Hospital San José, una vez ahí se entrevistó con su hermana Carolina, quien le dijo que estaban en el domicilio con Bastían, el cual habría salido a la calle quedando Carolina al interior, pasaron unos segundos, escucharon unos disparos, al salir a verificar a la calle se percató que su hermano Bastían estaba tirado en el piso ensangrentado, ante eso lo trasladaron al Hospital San José.

Según se puede apreciar, prácticamente fue el mismo relato que esta testigo entregó en juicio, siendo su restante declaración más bien relativa a la participación, respecto a lo que Carla habría escuchado por parte de su hermana y el reconocimiento fotográfico efectuado al testigo Sergio en cuanto al autor de los disparos.

Por otra parte el funcionario **Jaime Umaña Huentelén** señaló que en lo personal en este procedimiento a él le correspondió tomarle declaración a un testigo, era Sergio Esteban Castillo Moylan, quien le dijo que el día 12 de mayo del 2019, a eso de las 20:20 horas, mientras estaba con unos amigos y la víctima Bastían López que es su cuñado, compartían un cigarro frente al domicilio de la víctima, en Delfos 2540, Conchalí, al paso de unos minutos Sergio fue a

su domicilio para comprar unas bebidas, cuando estaba al interior del domicilio escuchó alrededor de 12 disparos, por el sonido que escuchó dedujo que fue muy cercano, al salir de su domicilio vecinos que estaban en la vía pública le gritaron al tiro “el Bastián, el Bastián”, corrió hacia donde estaba la víctima, estaba tendida en el piso -declarando este testigo lo mismo que indicó Sergio en cuanto al traslado al Hospital de la víctima, no transcribiéndose por innecesario, incluso también señaló que este testigo le indicó que cuando iban por 14 de la Fama sintieron unos disparos-. En cuanto a las horas, este funcionario señaló que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 20:20 horas, la declaración de Sergio Castillo la tomó el 13 de mayo, pasado las 12 horas de la noche, a las 00:00 horas, en la madrugada, por eso en su declaración está consignado el día 13.

Es decir, también presentó un relato conteste, relativo a estos momentos iniciales, con lo que señaló Sergio Castillo.

En cuanto a los relatos de los funcionarios **Manuel Osvaldo Aniñir Silva, Kevin Leopoldo Negrier San Martín, Camilo Manuel Ignacio Duarte Farías, Eric Alexis Moena Salgado y Felipe Jara Vindigni**, éstos decían relación exclusivamente con el tema de la participación del imputado –ya sea porque les tocó realizar vigilancias al domicilio, ejecutar la orden de entrada y registro, incautación, etc.-, por lo que sus relatos se valorarán en motivo noveno.

Por otra parte, varios funcionarios de Labocar que declararon en juicio en calidad de peritos refirieron haberse constituido en el sitio del suceso –o en el Hospital-, en concreto, en la intersección de pasajes Delfos –principalmente frente a la numeración 2540- y Mar de los Sargazos, comuna de Conchalí, en donde si bien no encontraron en principio testigos del hecho –cuestión que resulta del todo lógica, sobre todo ante un hecho tan violento, nadie en su sano juicio va a querer declarar si es que no afecta a un familiar directo, por temor a represalias-, sí encontraron hallazgos balísticos y restos de sangre, como también levantaron muestras del cadáver y obtuvieron sus vestimentas, declarando así en su calidad de peritos. Toda esta prueba pericial permitió al Tribunal determinar que en estos hechos hubo intervención de 3 armas de fuego, según se analizará, lo que lleva a presumir que entre 2 a 3 personas habrían disparado en contra de la víctima, por cuanto perfectamente una de éstas podría haber disparado 2 armas de fuego con ambas manos.

De este modo, declaró **Luis Lepe Sarabia**—como perito criminalista, en reemplazo de la funcionaria Consuelo Sandoval-, quien refirió que reemplazó a su Teniente Consuelo Sandoval, informe pericial de sitio del suceso N° 4201-2019, por requerimiento de la Fiscalía Centro Norte, el objeto pericia era informar sobre el trabajo hecho en sitio del suceso y el cadáver. Los elementos ofrecidos del informe fue un sitio del suceso abierto, vía pública de calle Delfos con pasaje Mar de los Sargazos, un cadáver de sexo masculino, correspondiente como Bastián López Reyes, el equipo pericial en las operaciones, estaba como jefa de equipo la Teniente Consuelo Sandoval, fotógrafo Segundo Mella Conejeros, como planimetrísta quien habla, constituyéndose por instrucción previa del Fiscal el 12 de mayo del 2019, siendo las 23:00 horas, el cual al llegar al lugar estaba con resguardo policial, iniciando inspección ocular del sitio del suceso se percataron que sobre la acera de calle Delfos, frente al domicilio 2540 se advertía sobre la superficie de la calzada un grupo de manchas de aspecto hemático, por lo cual se procedió al levantamiento de unas muestras de la superficie de la mancha más concentrada usando papel filtro, fue fijada fotográficamente y planimétricamente rotulada como M1. Después fueron al Hospital San José, específicamente a la unidad de anatomía patológica, ahí estaba el cadáver de Bastián López Reyes, fueron a las 23:40 horas, a las 23:50 se inició el examen externo del cadáver con la asesoría del doctor Rojas Alcayaga, realizó su pericia y una vez finiquitado ese examen por el asesor se levantó desde las manos del cadáver muestras de posible residuos de disparo, para estudio se rotularon como MD1, MI1 y MT1, a su

vez para establecer una identidad del cadáver se intentó con tinta los 10 dedos de sus manos para levantar una ficha necrodactilar, fue rotulada FN1, después terminado el trabajo con el cadáver en el Hospital el enfermero jefe entregó un pantalón tipo jeans marca Americanino, un polerón marca Caterpillar colores azul y gris, una polera marca Armani color gris, un calzoncillo tipo bóxer marca Motta, las cuales al momento de la recepción y analizadas en el lugar mantenían manchas de aspecto hemático y orificios de interés criminalístico. Estas prendas para efectos de estudio fueron rotuladas E1 a E4. Una vez recepcionada esta evidencia fueron de nuevo al sitio del suceso, aproximadamente a las 2:50 nuevamente a Delfos con Mar de los Sargazos, lugar donde efectuaron una revisión llamada rastro del sitio para encontrar más evidencias, encontrando dentro de un contenedor plástico tipo basurero color verde 12 vainas calibre 9 milímetros y un proyectil balístico con encamisado cúprico, evidencias que fueron levantadas previa fijación fotográfica y planimétrica para estudio, vainas V1 a V12 y P1 para el proyectil la rotulación. A su vez, en el sitio del suceso personal de carabineros que resguardaba el sitio del suceso hicieron entrega de 3 proyectiles balísticos, con encamisado cúprico también, rotuladas de P2 a P4. Debe hacer presente que el día 13 de mayo en la mañana el equipo pericial a cargo del Teniente Carvallo y acompañado con Sargento Martínez, fotógrafo, y el Cabo Higuera, planimetrista, fueron al sitio del suceso antes señalado para hacer rastreo con luz día, este equipo pericial mediante el rastreo encontró en el sitio del suceso en la acera de calle Delfos al costado de un árbol que había frente al domicilio 2540, 2 vainas calibre 9 milímetros, rotuladas V13 y V14, como también en pasaje Mar de los Sargazos este mismo equipo encontró y levantó 4 vainas calibre 9 milímetros, las cuales fueron rotuladas desde V15 a V18. También respecto a este informe, el día 17 de mayo del mismo año 2019 el Teniente Luis Mora Mora, previa instrucción del Fiscal Berríos concurrió al Servicio Médico Legal y recepionó 3 proyectiles balísticos con encamisado cúprico, fueron extraídos del cuerpo de Bastián López Reyes en el protocolo de autopsia, estos proyectiles fueron rotulados de P5 a P7. Indicó, a la exhibición de otros medios de prueba número 3, foto N° 1 es el sitio del suceso de calle Delfos con Mar de los Sargazos. N° 2 cadáver de Bastián López Reyes. N° 3 sitio del suceso calle Delfos. N° 4 ubicación de las evidencias M1, en este caso eran manchas de aspecto hemático, de la V1 a V12, era el basurero verde, al interior de ese basurero estaban las evidencias V1 a V12 y también P1. N° 5 foto particular de las manchas de aspecto hemático M1. N° 6 foto particular de M1. N° 7 foto detalle de M1. N° 10 cadáver, levantamiento de las muestras de posibles residuos de disparos. N° 12 levantamiento de la muestra testigo del cadáver, MT1. N° 13 embalaje de las muestras de posible residuos de disparo MD1, MI1 y MT1. N° 14 levantamiento de la ficha necrodactilar del cadáver Bastián López Reyes. N° 16 evidencia E1, pantalón tipo jeans. N° 17 evidencia E2, polerón color gris y azul marca Caterpillar. N° 18 evidencia E3, polera gris marca Armani. N° 19 calzoncillo tipo bóxer rotulado como E4, Motta, todas estas vestimentas son las que vestían el cadáver al entrar al servicio de urgencia al Hospital San José, fueron entregadas por el enfermero a cargo. N° 20 basurero plástico de color verde, foto mostrando el interior de la basura. N° 21 registro que se hacía de cada una de las basuras en búsqueda de evidencias. N° 22 hallazgo de la evidencia balística, vainas, calibre 9 milímetros. N° 23 se dio vuelta el basurero en la acera para buscar evidencia. N° 24 hallazgos de evidencia balísticas, en este caso vainas. N° 25 hallazgo de evidencia balística dentro de las basuras, del basurero. N° 26 levantamiento de evidencia balística, vaina. N° 27 corresponde a evidencia balística, vainas calibre 9 milímetros, las sacaban del basurero estas vainas. N° 29 foto de laboratorio, se encuentran las vainas de V1 a V12, estaban todas estas dentro del basurero. N° 30 proyectil P1 también dentro del basurero, encamisado cúprico. N° 31 3 proyectiles balísticos con encamisado cúprico, rotulados P2, P3 y P4, entregados por personal de carabineros que estaba resguardando el sitio del suceso. N° 32 es el sitio del suceso de calle Delfos con Mar de los Sargazos pero con luz día. N° 33 es el sitio del suceso calle Delfos mostrando el domicilio 2540 y el árbol del lugar. N° 34 ubicación general de evidencia. N° 35 foto de las evidencias V13 y V14, ese es el árbol

que estaba frente a la casa. N° 36 foto de la evidencia rotulada V13. N° 37 foto de levantamiento de evidencia V13. N° 38 foto de la evidencia V14. N° 39 levantamiento de la evidencia V14. N° 41 es el sitio del suceso de Delfos, Mar de los Sargazos, está tomada esta foto desde frente del domicilio. N° 42 pasaje Delfos, vista general de la evidencia, Mar de los Sargazos. N° 43 vista particular de las evidencias encontradas en Mar de los Sargazos, ahí se encontraron vainas calibre 9 milímetros, de V15 a V18. N° 54 foto de las evidencias encontradas en el rastro del Teniente Carvallo de las vainas de V15 a V18, encontradas en Mar de los Sargazos. N° 55 evidencia entregada en Servicio Médico Legal, evidencia P5, es un proyectil balístico encamisado cúprico extraído del cadáver. N° 56 en detalle el proyectil balístico rotulado P5. N° 58 proyectil balístico encamisado cúprico P6, también extraído del cadáver. N° 60 proyectil balístico con encamisado cúprico rotulado P7, extraído del cadáver en el protocolo de autopsia. En definitiva, hubo 3 proyectiles que se retiraron del cuerpo de la víctima P5 a P7, fueron entregados por Servicio Médico Legal a personal de ellos.

A su vez también declaró el mismo perito planimetrísta forense de Labocar **Luis Antonio Lepe Sarabia**, quien indicó que le tocó exponer el informe pericial planimétrico N°4201-01-2019 por petición de la Teniente de carabineros Consuelo Sandoval, el objeto fue hacer fijación planimétrica de un sitio del suceso, vía pública, sitio del suceso abierto, de calle Delfos con pasaje Mar de Los Sargazos, de Conchalí. Los elementos ofrecidos, tenían el cadáver de una persona adulta de sexo masculino, identificado como Bastián López Reyes, esta concurrencia fue el 12 de mayo de 2019, de Labocar, fueron como equipo, el jefe de equipo fue Consuelo Sandoval, como fotógrafo Mella Conejeros, como planimetrísta quien habla, a las 23:00 horas fueron al sitio del suceso dicho antes, con luz artificial por alumbrado público, las condiciones de ese momento no era suficientes para hacer la pericia así que tuvieron que usar equipos luminoso portátiles, al inspeccionar el sitio del suceso pudieron encontrar evidencia sobre una de las aceras de Delfos, la mostró en el primer anexo de su informe, rotulada M1, era una muestra de mancha de sangre, en ese anexo N° 1 fijo planimétricamente las evidencias P1 y V1 a V12, evidencias balísticas P1 es proyectil balístico y de V1 a V12 eran vainas. Después hizo fijación planimétrica en el cadáver que estaba en el Hospital San José, detallando planimétricamente las lesiones que tenía el cadáver, el médico dijo que eran orificios balísticos. En el anexo N° 2 del informe se graficó en una vista frontal las lesiones del cadáver, fueron rotuladas los orificios de O1 a O3, en el anexo N° 3 se graficó por vista frontal del cadáver las lesiones rotuladas O4 a O6, en el anexo N° 4 vista frontal del cadáver graficando las lesiones rotuladas como O7 a O11, en anexo N° 5 graficaron un grupo de lesiones de O15 a O21, vista lateral izquierda del cadáver, eso fue lo que fijó él en su oportunidad. Indicó, a la exhibición de otros medios de prueba número 5, imagen N° 1 este anexo era el número 1 de su informe, vista en planta del sitio del suceso en general y ubicación de las evidencias levantadas, las rotuladas como M1 eran manchas de aspecto hemático, estaban sobre la calzada, sobre la acera de calle Delfos, frente al domicilio 2540, la evidencia V1 a V21 y P1 estaban al interior, al fondo de un basurero plástico verde, no estaban en el piso sino que dentro del basurero sobre la acera. N° 2 vista frontal del cadáver y ubicación de las lesiones rotuladas O1 a O3. N° 3 vista frontal del cadáver y la ubicación de las lesiones rotuladas O4 a O6. N° 4 vista frontal del cadáver y ubicación de las lesiones, que mantenía en su momento de O7 a O11. N° 5 vista frontal del cadáver donde se grafica la ubicación de las lesiones rotuladas O12 a O14. N° 6 vista lateral costado izquierdo del cadáver donde graficaron los orificios a su costado, rotulados de O15 a O21. Señaló que había 21 impactos de bala en el cuerpo, no sabe a qué calibre las balas pertenecían, se encontraron en el sitio del suceso 12 vainillas con su peritaje, después en el rastreo se encontraron más casquillos, fueron 18 en total en el sitio del suceso. Ese día para una persona normal era buena la luz, pero para inspección ocular para ellos era regular, para el trabajo de ellos era regular porque se ve de mejor forma con apoyo de luz artificial para buscar este tipo de evidencia. Él encontró las vainillas dentro del basurero en el fondo, tapadas entre la basura, así las encontraron

Complementando las pericias anteriores, también declaró en calidad de perito planimetrista forense, el funcionario **José Manuel Higuera Ortiz**, quien indicó que el informe 4201-01-2019 se confeccionó por requerimiento por la Teniente Consuelo Sandoval, mantiene relación con informe pericial del sitio del suceso 4201-2019, la finalidad fue hacer fijación planimétrica en el sitio del suceso de interés criminalístico, sitio del suceso abierto correspondiente a la vía pública, en Delfos con pasaje Mar de Los Sargazos, Conchalí, el 13 de mayo del 2019 a las 9:50 horas, el equipo pericial a cargo del Teniente Fernando Carvallo Castro, como perito criminalístico, junto con el Sargento 2° Carlos Martínez Poblete, fotógrafo forense y quien habla como perito planimetrista, en el sitio del suceso se hicieron fijaciones planimétricas, hizo levantamiento de 3 croquis, después fueron llevados a Autocad, se confeccionaron 3 anexos planimétricos, número 7, 8 y 9, el número 7 mostró la ubicación general del sitio del suceso ubicado en calle Delfos pasaje esquina Mar de los Sargazos, Conchalí, el anexo número 8 muestra la ubicación de 2 vainas balísticas, las cuales estaban ubicadas en la acera sur de calle Delfos frente al número 2540, el anexo número 9 muestra la ubicación de 4 vainas balísticas rotuladas V15, V16, V17 y V18, las cuales estaban ubicadas en la acera poniente de Mar de Los Sargazos frente al 3547. Conclusiones, el anexo número 7 se hizo vista en planta del sitio del suceso, el anexo número 8 se hizo fijación de 2 evidencias rotuladas V14 y V15, el anexo número 9 mostró la fijación planimétrica de 4 vainas, V15, V16 V17 y V18. A la exhibición de otros medios de prueba número 5, imagen N° 7 este plano es vista en planta general del sitio del suceso, intersección de calle Delfos con Mar de Los Sargazos, ese fue el primer croquis que se levantó en el sitio, son 2, por Suboficial Luis Lepe Sarabia, él trabajó como planimetrista principal de hecho, él mismo fue al día siguiente para levantar lo que podría haber quedado en el sitio, lo hizo a las 9:50 de la mañana con luz natural de día, la parte principal la hizo su colega la noche anterior, en la madrugada. Imagen N° 8 es el anexo que hizo, muestra la fijación, vista en planta del sitio del suceso y la ubicación de 2 evidencias, V13 y V14, rotuladas frente al inmueble 2540 de Delfos. Imagen N° 9 también lo hizo él, es fijación de 4 evidencias correspondientes a vaina de V15 a V18, frente a pasaje, acera poniente de Mar de Los Sargazos, frente al número 3547. Indicó que para el levantamiento de estos planos, se fijó el sitio del suceso el día del homicidio, primero por Luis Lepe Sarabia, él es el principal, después fue él, Luis Lepe fue al lugar no sabe a qué hora, pero sabe que fueron antes que ellos, hicieron un rastreo, él mismo concurrió el 13 de mayo al lugar, a las 9:50 horas, es bueno saber cuándo fue Luis Lepe y que fijó, es la otra parte importante del planimétrico.

Como conclusiones, con el mérito de estos 3 peritos referidos en párrafos anteriores, dado lo clara de sus explicaciones y de las fotografías e imágenes que el Tribunal apreció mientras declaraban, se logró determinar por parte de estos sentenciadores lo siguiente:

1.- Que un equipo de Labocar concurrió al sitio del suceso el 12 de mayo de 2019 a las 23:00 horas, después alrededor de las 2:50 horas –del 13 de mayo- y al Hospital San José a las 23:50 horas –12 de mayo-, entre ellos el funcionario Luis Lepe Saravia, concurriendo otro equipo también al sitio del suceso el 13 de mayo de 2019, a las 09:50 horas, entre ellos el funcionario José Higuera Ortiz.

2.- Ambos peritos individualizaron el sitio del suceso –pasaje Delfos frente al número 2540, Conchalí e intersección Mar de los Sargazos-. En cuanto a la primera concurrencia de Labocar, se encontró sobre la acera de calle Delfos, frente al domicilio 2540 un grupo de manchas de aspecto hemático, levantándose desde la mancha más concentrada una muestra que fue rotulada como M1, la cual fue fijada fotográficamente y planimétricamente, señalado esto también por el perito planimétrico. Es decir, coincide plenamente con lo indicado por los 3 testigos civiles en cuanto al lugar en que había sido abatida la víctima.

3.- En la segunda concurrencia al sitio del suceso personal que lo resguardaba les hizo entrega a Labocar de 3 proyectiles, los cuales fueron rotulados P2, P3 y P4, encontrando además este equipo especializado un proyectil –rotulado P1- y 12 vainillas –rotuladas de V1 a V12-, todas al interior de un basurero, que según indicación de los testigos civiles, todo ello coincide al lugar en donde Bastián fue baleado. Claramente si los hechos pasaron alrededor de las 20:30 horas y este equipo llegó al sitio del suceso a las 23:00 horas, por más que haya estado resguardado en forma previa –claramente no van a llegar los funcionarios en forma instantánea a resguardarlo-, queda tiempo suficiente para alterarlo, lo cual ocurrió, por cuanto justamente el proyectil P1 y las 12 vainillas fueron encontradas al interior del basurero –el verde, cayendo al costado la víctima cuando fue impactada-, lo que implica que cualquier persona pudo haber recogido las vainillas y haberlas tirado a la basura –probablemente lo realizó un vecino-, lo que no permite tener una aproximación acerca de la posición de los tiradores, pero sí respecto a la cantidad de éstos –de 2 a 3 personas, según los hallazgos en el sitio del suceso y cuerpo de la víctima- y que los hechos ocurrieron en la intersección referida.

4.- En cuanto a la concurrencia al Hospital por Labocar, se pudo identificar el cadáver de la persona baleada, tratándose de Bastián López Reyes según la ficha necrodactilar que obtuvieron, que éste presentó en el cuerpo 21 impactos balísticos –pero con la pericia tanatológica se determinó finalmente que fueron 28, según se analizó-, levantándose muestras de éste para determinar residuos de disparo en sus manos, las que fueron rotuladas MD1, MI1 y MT1, como también recibieron de parte del enfermero jefe las ropas correspondientes a la víctima, tratándose de un pantalón tipo jeans marca Americanino, un polerón marca Caterpillar colores azul y gris, una polera marca Armani color gris y un calzoncillo tipo bóxer marca Motta, las cuales mantenían manchas de aspecto hemático y orificios de interés criminalístico, rotulándose tales prensas como E1 a E4.

5.- Del mismo modo con fecha 17 de mayo Labocar recibió desde Labocar, a propósito de la autopsia efectuada en el cadáver de la víctima, 3 proyectiles balísticos rotulados P5, P6 y P7, habiendo explicado previamente la perito tanatóloga en qué parte del cuerpo fueron localizados. Es decir, se contaba con 7 proyectiles balísticos, 4 encontrados en el sitio del suceso y 3 en el cuerpo del ofendido –además de 15 vainillas, según se analizará-.

6.- También con el mérito de ambos peritos valorados conjuntamente se determinó que se encontraron 4 vainas más en el sitio del suceso por Labocar, las que fueron rotuladas de V15 a V18, frente a la acera poniente del pasaje Mar de Los Sargazos N° 3547, rastreo que se efectuó al día siguiente de los hechos a las 9:50 horas del día 13 de mayo, concurriendo la noche anterior el primer equipo compuesto por Luis Lepe Saravia. Es decir, se encontró en el sitio del suceso 4 proyectiles balísticos y 18 vainas, ignorando estos peritos el calibre de éstas, lo cual se entiende porque ello no entra dentro del ámbito de su especialidad.

Pues bien, ahora para concatenar todos estos hallazgos de posibles residuos de disparo por parte de la víctima, vainas, proyectiles y vestimentas, declararon los peritos químico y balístico.

En cuanto a la pericia química, con el mérito de la declaración de **Marcela Guerrero Langenegger** se pudo determinar dos cuestiones. La primera, que Bastián López Reyes no participó de ningún proceso de disparo, habiendo analizado las muestras esta perito que se levantaron desde sus manos. La segunda, que en cuanto a las 4 prendas de vestir, todas presentaban signos de uso, además manchas color café rojizo de aspecto sanguinolentos en toda su extensión, se identificaron 28 orificios dispersos en todas sus prendas de vestir, en partes anteriores y posteriores, desde E1 a E4, 28 orificios, rotulados desde O1 a O28, estos orificios estaban dispersos en partes anteriores y posteriores, fueron sometidas las mismas pruebas y también se obtuvo resultado negativo en todos ellos. Conclusión que no se detectó la presencia de residuos químicos atribuibles al proceso de disparo, en las muestras levantadas a

Bastián López Reyes, que tampoco se detectó la presencia de residuos químicos atribuibles al proceso de disparo, en este caso al paso de proyectiles balísticos en las evidencias E1 a E4 analizadas.

Respecto a la identificación de las vainas y proyectiles encontrados, declaró el perito balístico **Cristian Rodrigo Flores Morales**—quien reemplazó al perito Sergio Gómez Espinoza—, indicando que confeccionó la pericia número N°4201-04-2019, a petición de la Teniente Consuelo Sandoval Rehoff, que estaba a cargo del peritaje madre, dicha oficial remitió la orden de trabajo al laboratorio de balística, pedía periciar evidencia que remitió en distintos formularios. Ella remitió 5 formularios con cadena de custodia, el número 4988688, el cual contenía 12 vainas percutidas calibre 9x19 milímetros, rotuló de V1 a V12, junto a un proyectil balístico que rotuló como P1. También la NUE 3408877, la cual contenía 3 proyectiles balísticos rotulados P2 a P4, además la NUE 5146035, la cual contenía un proyectil balístico que ella rotuló como P5, la NUE 5146036 la cual contenía un proyectil balístico rotulado como P6, la NUE 5146037 la cual contenía un proyectil balístico rotulado como P7 y finalmente la NUE 4984957 la cual contenía 6 vainas percutidas del calibre 9x19 milímetros rotulada de V13 a V18. Con esa evidencia se procedió a describir las vainas V1 a V18, estaba compuestas por material tipo latón militar amarillo, correspondían para ser usadas en armas de fuego largas o cortas, compatibles con calibre 9x19 milímetros, presentaban una señal de percusión en sus respectivos culotes, para poder individualizar una o más armas en la pericia se procedió a hacer cotejo microscópico en vainas V1 a V18, desde la vaina V1 a V12 presentaban idénticas micro señales en su percusión, por lo que se concluyó que las vainas V1 a V12 fueron disparadas por la misma arma de fuego, la V13 y V14 presentaban idénticas micro señales en su percusión, como conclusión V13 y V14 fueron disparadas por la misma arma de fuego distinta a V1 a V12 y las vainas V15 a V18 presentaban idénticas micro señales en su percusión, concluyendo que fueron disparadas por una misma arma de fuego, distinta a las 2 anteriores, por lo tanto participaron 3 armas de fuego participantes en la pericia. También realizaron un análisis de los proyectiles balísticos P1 a P7, eran únicos con núcleo de plomo y encamisado metálico, por eso correspondía a calibre de 9 milímetros, se procedió a cotejo microscópico, P1 a P7 participaron en un proceso de disparo, habrían pasado por el interior del cañón de un arma de fuego adquiriendo rayado propio del arma del cañón, P1 a P7 fueron disparadas por una misma arma de fuego. Refirió que los proyectiles P5 a P7 desconocía de dónde provinieron.

Es decir, con el mérito de este perito se pudo determinar de manera fehaciente que todos los proyectiles y vainas encontrados en el procedimiento de investigación eran del calibre 9x19 milímetros, que los 7 proyectiles incautados -4 que estaban en el sitio del suceso y 3 en el cuerpo de la víctima- procedieron de una misma arma de fuego y que de la totalidad de lo periciado, se determinó que en estos hechos participaron 3 armas de fuego —lo cual se condice con la cantidad de orificios de bala que presentaba el cadáver -28 entre entrada y salida, 15 en total que le impactaron—, con lo cual es dable concluir por el Tribunal que habrían participado como coautores en los hechos de 2 a 3 sujetos —por cuanto perfectamente uno de ellos podría haber disparado 2 armas al mismo tiempo— y con el mérito del relato del perito Oscar Narciso Rojas Alcayaga, al menos uno de estos impactos —que fue en la zona del abdomen— fue efectuado a corta distancia.

Que de esta manera, se pudo determinar que mientras la víctima se encontraba en la vía pública —cuando se iba a disponer a subirse a su camioneta—, en el frontis de su domicilio ubicado en calle Delfos 2540 de la comuna de Conchalí, cuando alrededor de 2 o 3 sujetos llegaron hasta el lugar y premunidos con 3 armas de fuego procedieron a dispararle en reiteradas oportunidades, quien producto de tal ataque resultó con aproximadamente 27 heridas de bala —exactamente 28— en las extremidades, tórax y abdomen, lesiones que finalmente le ocasionaron la muerte mientras era atendido en el Hospital San José, por un trauma abdominal por heridas a bala, habiendo sido dos de estas las mortales

y el resto impactando zonas periféricas o sin mayor compromiso, falleciendo Bastián López Reyes alrededor de las 22:08 horas en el mismo recinto asistencial.

Evidentemente, tomando en consideración el objeto empleado en contra de la víctima y la cantidad de disparos por cada una de las personas, habiéndose concluido que los proyectiles que lograron incautarse en el sitio del suceso y en el cuerpo de la víctima provenían de una misma arma, tratándose de 7, permite establecer que la persona que estuvo en una posición más cercana a la víctima al menos le disparó en 7 ocasiones, confiriendo así una absoluta responsabilidad en el hecho que, mediante un objeto apto para el resultado logrado, provocó lesiones de tal entidad en la víctima que terminaron causando su fallecimiento alrededor de 2 horas después –consumándose así el delito de homicidio simple, por no advertirse ninguna de las calificantes esbozadas por la Querellante-, todo lo cual resulta plenamente compatible con la secuencia de sucesos establecida en la acusación sostenida por el órgano persecutor, por lo que en el siguiente considerando se analizará la prueba en torno a las razones que tuvo el Tribunal para determinar que sí se probó, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado en este delito.

NOVENO: *Faz subjetiva del tipo penal y participación del acusado.* Que a juicio de estos sentenciadores, los hechos que se tuvieron por acreditados fueron constitutivos del tipo penal de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado consumado, por cuanto tanto el medio escogido, consistente en utilizar un arma de fuego en diversas oportunidades en contra del cuerpo del sujeto pasivo, precisamente en contra de zonas corpóreas vitales de aquel –como es abdomen y tórax-, causándole lesiones compatibles con un elemento de tal naturaleza, implican el conocimiento *ex ante* de la idoneidad de la conducta típica comisiva para producir el resultado lesivo del bien jurídico protegido por la norma penal, esto es, la vida humana independiente.

A partir de los hechos probados que el Tribunal analizó en motivo anterior con la prueba rendida, es posible sostener que el sujeto activo –en este caso 2 o 3, pero según se analizará, sólo se pudo identificar a uno, sin perjuicio que nos encontraríamos ante una hipótesis de coautoría- estaba en condiciones de percibir el peligro inherente a la conducta que realizó, a pesar de lo cual decidió actuar. De esta manera, resulta evidente que el resultado letal es imputable, tanto objetiva como subjetivamente al actuar del enjuiciado, que según la investigación, se determinó que se trató de Nicolás Iván Opazo Sagredo, toda vez que ha quedado demostrado que el riesgo típicamente relevante generado por su conducta fue el que se materializó en el resultado fatal, con lo que no puede menos que admitirse que el acusado actuó conociendo el riesgo inherente a su actuar, de lo cual se infiere que Nicolás Iván Opazo Sagredo cometió el hecho con dolo directo, como elemento de la faz subjetiva del tipo penal, intención que satisface el verbo rector de la norma y permite sostener que se ha vulnerado de manera efectiva el bien jurídico protegido por el legislador, consistente en la vida humana independiente.

Que ahora bien, para determinar que efectivamente fue **Nicolás Iván Opazo Sagredo** uno de estos sujetos que disparó en contra de la víctima, cabe indicar que el presente caso contó con una particularidad, y es que el ofendido fue baleado múltiples veces frente a su domicilio -al lado de su camioneta, según se analizó-, encontrándose sus familiares al interior de la casa habitación y su cuñado y un amigo cerca de él en la vía pública, por lo que pudo ser trasladado por estas 3 personas de manera inmediata al Hospital San José después de haber recibidos los balazos. En esos momentos fue que, que al consultarle quién habría sido el autor de estos hechos, el ofendido señaló que un sujeto apodado el Ñ, sin haber aportado mayor información respecto a la dinámica misma –lo cual es lógico, tomando en consideración que fue baleado 15 veces-.

En relación al Ñ, éste era un sujeto conocido en el sector y lo conocían por tal apodo la hermana de la víctima, Carolina López Reyes y su pareja Sergio Castillo Moylan –cuñado del ofendido-, como también la otra hermana Carla

López Reyes, por cuanto el Ñ pololeó con una amiga y vecina de ellas y además porque Sergio Castillo lo conocía también de antes, ya que según los dichos de este último, cuando era menor había vivido en la misma población que el Ñ –incluso fue quien le proporcionó a los carabineros el domicilio de éste-. Como suele ocurrir en las poblaciones, casi siempre las personas se conocen entre sí mediante el apodo cuando no hay una mayor amistad o cercanía, por lo que estos testigos sabían perfectamente quién era el Ñ, sólo que ignoraban su identidad, resultándoles fácil conseguirla, por cuanto el Ñ había pololeado con la amiga y vecina de las hermanas del ofendido, a saber, Aline Janis Pérez Ibarra –testigo que declaró en juicio-, por lo que por intermedio de Carla López se consiguió con la ex polola la identidad completa del Ñ y además ésta le remitió mediante un pantallazo una foto del perfil de Facebook del imputado, por lo que era cosa de tiempo que los funcionarios tuviesen la certeza de su identidad. El Tribunal entiende que con este objetivo se efectuaron los reconocimientos fotográficos del imputado por parte de los funcionarios de OS9 a Carolina López, Carla López y Sergio Castillo, para determinar quién era exactamente el sujeto que los testigos conocían por el apodo de Ñ, por ende, todas las preguntas que efectuaba la defensa en torno a si los testigos les proporcionaron rasgos morfológicos a los funcionarios en forma previa a la confección de los kárdex eran absolutamente irrelevantes. Este no era el objetivo de tales diligencias, sino que tener la certeza de la identidad del Ñ, para que los funcionarios gestionasen las respectivas órdenes con la persona correcta, sin margen de duda.

Las preguntas de la defensa en tal sentido cobran relevancia cuando los testigos presenciales logran ver al autor de algún delito y se trata de una persona absolutamente desconocida y, para efectos de su identificación, con los rasgos morfológicos que logren apreciar puedan efectuar los respectivos reconocimientos –ya sea en rueda de presos o kárdex fotográficos-, pero ello no se aplicaba al presente caso, debiendo dilucidarse por el Tribunal la certeza, más allá de toda duda razonable, de si la víctima logró ver e identificar al menos a uno de los sujetos que le disparó y que se lo haya manifestado a sus acompañantes. En este sentido, en la clausura la defensa cuestionó de que la víctima se los haya indicado a Sergio, a Carolina y a Francisco, dando a entender que el ofendido habría estado faltando a la verdad –lo cual se puede desprender de la sola lectura de dicho alegato- pero posteriormente en su réplica el defensor rectificó lo anterior, indicando que no era que no le creyese a la víctima, sino que consideraba que dada la prueba rendida, en cuanto a la cantidad de disparos recibidos, profuso sangramiento del ofendido y lo que habrían manifestado ambos peritos médicos, consideraba que la víctima habría caído en inconsciencia en forma inmediata y que por ende nunca les proporcionó dicha información a los testigos –en el fondo, dando a entender que éstos habrían faltado a la verdad respecto a lo que dijo Bastián camino al Hospital-.

En relación a lo anterior, efectivamente Carolina López y sobre todo Sergio Castillo agregaron varias circunstancias que no indicaron al inicio de la investigación –como por ejemplo, que la víctima les habría dicho además que se encontraban 2 sujetos en un taxi, apodados el Dylan y el guatón Edwards, cuestión que no refirió Francisco Arias, más que señalar que el ofendido dijo que el Ñ fue quien le había dado muerte- y prácticamente convirtiéndose Sergio Castillo en un testigo presencial de los disparos por parte del acusado hacia el ofendido y supuestamente habiendo visto su rostro y los detalles del polerón que vestía al momento de los hechos, cuestión que no ocurrió así. Lo que sí indicaron es que, por parte de Francisco Arias y Sergio Castillo, después de los disparos vieron a un sujeto correr hacia Carlos Salas portando un arma y vistiendo un polerón verde con capucha, coincidiendo en referir los 3 testigos que llevaron a la víctima al Hospital y que en dicho trayecto, al ser consultado por el autor, éste habría indicado que fue el Ñ, lo que también indicó Carla López Reyes, según se enteró por parte de su hermana Carolina al llegar al Hospital. Las cuestiones que agregaron Carolina López Reyes y sobre todo su pareja Sergio Castillo Moylán a los hechos se analizarán en el presente considerando, pero el Tribunal tuvo una explicación de por qué Sergio Castillo Moylán

prácticamente trató de convencer a estos sentenciadores que había sido un testigo directo de la presencia del imputado en el sitio del suceso.

Que de este modo, se transcribirán a continuación todas aquellas partes pertinentes del relato de los testigos que el Tribunal consideró para estimar por qué fue el acusado uno de los autores de los disparos. Evidentemente si la víctima fue baleada en 15 oportunidades, no va a estar falseando su relato en el trayecto al Hospital, ya agónica, para querer inculpar a una persona que no sea la responsable. En el presente caso el punto era determinar, según lo cuestionado por la defensa, en cuanto a la posibilidad real y cierta que tuvo el ofendido de haber señalado en la camioneta que el Ñ era quien lo había matado, lo que para el Tribunal sí se acreditó, más allá de toda duda razonable – independiente de que en el juicio Sergio Castillo trató de hacer creer al Tribunal que vio al acusado en el sitio del suceso y las características de su polerón-. A mayor abundamiento, 5 días después de los hechos se incautó un polerón verde con capucha de propiedad del acusado desde su dormitorio, lo que también vino a reforzar la participación de éste en los hechos.

Cabe señalar también que el imputado dio una versión alternativa ante el Ministerio Público y en juicio, y es que quien le habría dado muerte a la víctima era un sujeto apodado memo, de nombre Guillermo, primero señalando, en el interrogatorio del Ministerio Público, que era un amigo de él –del mismo acusado- de la población, con quien había compartido varias veces, pero cuando el señor Fiscal le consultó por su identidad, indicó que no tenía ningún otro antecedente más que se llamaba Guillermo, que sólo compartió con él pocas veces, que vivía cerca del Líder de Independencia y que tenía 24 años –es decir, se contradijo consigo mismo-. También los funcionarios indagaron esta versión que señalaron algunos familiares del imputado en la investigación –básicamente que el memo lo habría asesinado porque supuestamente la víctima había matado anteriormente a un amigo o vecino del memo, apodado matatán, cuestión que también indicó Carla López, señalando que su hermano no había asesinado a matatán-, pero como no aportaron mayores antecedentes, era poco lo que podían investigar. Al respecto, aun cuando hubiesen dado con el paradero del memo, al no haber existido testigos presenciales de los hechos –que al menos quisiesen declarar- y ya habiéndose obtenido una sindicación directa por parte de la víctima antes de fallecer de uno de los autores por su apodo –tratándose de un sujeto conocido-, no cabía, a juicio del Tribunal, investigar dicha arista –acaso si hubiesen ubicado al memo y le hubiesen consultado si él fue quien le disparó a la víctima ¿habría dicho que sí espontáneamente? Obvio que la respuesta es no-. Estima el Tribunal que lo que correspondía hacer por parte de los funcionarios es lo que realizaron, esto es, establecer la identidad certera del sujeto apodado Ñ –y para ello se elaboraron los sets de reconocimiento fotográfico-, pedir la respectiva orden de detención, entrada y registro al domicilio del sindicado e incautar alguna especie relacionada con el delito, esto es, un polerón verde con capucha y/o un arma de fuego compatible con los hallazgos, cuestión que sí ocurrió –incautaron finalmente un polerón verde con capucha en el dormitorio del imputado-, por lo que esta teoría alternativa del acusado se basó solamente en sus dichos, no pudiendo en absoluto el Tribunal desconocer la circunstancia que el ofendido efectivamente sí sindicó al imputado por su apodo en los momentos en que estaba siendo trasladado al Hospital.

Que de este modo, **Sergio Esteban Castillo Moylan** indicó que cuando estaba Bastián en el piso –después de que escuchó los disparos-, con su amigo subieron al Bastián a la camioneta, lo sacaron de ahí, con impactos de bala, cuando doblaron por Carlos Salas los individuos los venían siguiendo y tirando balazos, su señora le dijo al Vito que cruzara en rojo, él llevaba a Bastián en la parte de atrás de la camioneta, sobre su cuerpo, su señora iba adelante y el Vito manejando, él lo llevaba como en su pecho, él decía “el Ñ me mató, el Ñ me mató, el Ñ me conectó, el Ñ me conectó”, eso es lo único que él decía, su señora le decía con los nervios “¿quién más, quién más iba?”, él dijo “iba el

Dylan y el guatón Edwards, pero el Ñ me mató, me mató el Ñ”. También indicó que la víctima estuvo consciente todo el momento del trayecto, de la misma casa hasta Independencia que son varios kilómetros, Bastián estuvo consciente pero cuando estaban llegando a Independencia se desvaneció, pero entre 8 a 10 minutos Bastián iba consciente, igual hablaba, con sus manos en el pecho apretando, casi llegando a la altura del San José se desvaneció y perdió la consciencia, después no supieron más hasta que salieron los funcionarios a decirle que falleció. También indicó que después de los disparos lo vio corriendo –refiriéndose al acusado- a 6 metros y tiró balazos al auto de su suegro, después arrancó por Carlos Salas en la avenida principal, andaba con buzo, verde o azul, polerón verde pantanoso con capucha –según se analizará, esto no fue lo que señaló este testigo cuando se le tomó declaración formal-.

Por su parte **Francisco Javier Arias Rojas** refirió que salió de su casa –refiriéndose a la víctima- e inmediatamente escuchó disparos, tiró a correr, se dio vuelta pero quedó ahí mismo, cuando se devolvió a mirar vio a un joven corriendo con polerón verde, gorra y pistola en la mano, especificando posteriormente que a la persona que vio correr por pasaje Delfos a Carlos Salas iba con polerón verde tipo canguro y gorro y buzo Adidas con las líneas blancas a los costados, iba con la pistola en la mano. Indicó que vio a un señor de polerón verde con una capucha, no le vio el rostro, Sergio estaba cercano al lugar y después llegó Carolina, ellos no vieron que ejecutaron disparos en contra de Bastián, sólo lo vio correr con la pistola en la mano justo donde estaba el Bastián, no vio los disparos, entre los disparos y cuando vio a la persona correr fue en el momento, no transcurrió nada de tiempo, él estaba del lugar a 5 o 6 metros, Sergio estaba como a 10 metros, a 3 casas más allá del negocio, él estaba al interior del negocio pero cuando escuchó los disparos salió, al momento de la ejecución de los disparos no recuerda si Sergio estaba al interior del local comercial. Señaló que cuando iban en trayecto al Hospital él –refiriéndose a sí mismo- le preguntó a Sergio dónde le llegaron disparos, dijo brazos y piernas, le dijo que le presionara eso, le preguntaron a Bastián quién fue, él dijo “fue el Ñ hermano, el Ñ me mató”, Bastián en todo el trayecto iba vivo, reiterando posteriormente que cuando iban en el vehículo Bastián decía que el que le había disparado era el Ñ –indicando que la víctima sólo dijo eso y nada más-, ubicaba a esta persona pero de vista no más, porque él un tiempo pololeó con una vecina del Bastián, de repente cuando se juntaban en una plaza cercana lo veían pero de lejos no más, nunca conversó con él, lo ubicaba por su apodo. Señaló también que desde la casa de la víctima hasta el Hospital demoraron en llegar como 10 o 15 minutos, no es muy lejos, él iba manejando el vehículo. Manifestó que la frase que decía Bastián al interior del automóvil era hacia Sergio, porque Sergio iba con él en el asiento trasero, le preguntó a él dónde iba pegado el Bastián, le dijo que en los brazos y piernas y que de ahí salía sangre, él le dijo que le apretara para que no le saliera sangre, él dijo “hermano, me pegaron, me mataron”, él le dijo –el testigo- “¿quién fue?”, “fue el Ñ hermano, me mató, me mató”, sólo dijo eso, que él había visto quién le había disparado, no alcanzó a decirle cuántas veces lo impactaron, es absurda esa pregunta de que le haya dicho cuántos disparos llevaba en su cuerpo, porque no lo sabía.

En el mismo sentido declaró **Carolina Alejandra López Reyes,** quien indicó que lo subieron a la camioneta -refiriéndose a la víctima- a los asientos de atrás, ella iba de copiloto, Sergio con Bastián en la parte de atrás y el Vito iba manejando, cuando estaban todos adentro de la camioneta salieron por Carlos Salas, ahí a ellos aún les seguían disparando, tomaron camino para el Hospital San José, ella en el camino le dijo qué le había pasado, él le dijo “el Ñ me había matado, el Ñ me había matado”, “Bastián, hermano, pero ¿qué más pasó?”, “el Ñ me mató hermana”, ella le preguntó quién más andaba, él le dijo “el Dylan y el guatón Edward, pero el Ñ me mató”, cuando Bastián dijo eso él iba atrás en la camioneta, eso lo escucharon las demás personas que estaban dentro de la camioneta.

Conteste con la anterior **Carla Belén López Reyes** indicó que la llamaron como a las 8 y media de la tarde, cuando supo eso se consiguió un auto con su suegro y se fue al Hospital San José, cuando llegó habló con su

hermana, le preguntó qué había pasado, ella le dijo que a Bastián le pegaron, ella salió, lo subieron a la camioneta y le dijo que “el Ñ me había matado”, se refiere a Carolina, ella le dijo que Bastián estaba afuera de la casa, afuera de la camioneta Toyota JF azul, le pegaron, los familiares lo llevaron al Hospital, mientras iban al Hospital le seguían disparando, lo llevaba la Carola, Sergio y cree que Francisco, no está muy segura, eso le contó su hermana cuando llegó al Hospital.

Por otra parte, en cuanto a lo que estos testigos habrían manifestado como primeras declaraciones formales a los funcionarios de Carabineros, declaró **Juan Pablo Ocampo Montoya**, quien indicó que ese día primero entrevistó personalmente a la hermana de nombre Carolina López Reyes, ella le dijo que alrededor de las 20:30 horas de ese mismo día ella estaba al interior del domicilio en donde vive en compañía de su grupo familiar, dentro de este grupo Bastián, Bastián estaba al exterior del domicilio y ella al interior, a eso de las 20:30 horas escuchó disparos en el exterior del domicilio, ella salió a ver hacia afuera y se encontró a su hermano Bastián tirado en la solera ensangrentado, por lo que con su pareja lo subieron al vehículo de ellos y lo trasladaron al Hospital San José, en el trayecto ella le dijo que Bastián le mencionó que se iba a morir y que el que le había disparado era un sujeto apodado el Ñ, lo repitió en reiteradas ocasiones en el trayecto al Hospital, llegaron, ingresaron a la víctima al sector de urgencia, la víctima ingresó para ser atendida y minutos más tarde le comunicaron que la víctima había fallecido.

Por su parte el funcionario **Guillermo Eduardo Barra Serrano**, por información que obtuvo de lo realizado en el procedimiento por sus restantes colegas, indicó que tuvieron que tomar declaraciones a diversos testigos, Carolina, Carla y Sergio, quienes indicaron que había sido trasladada la víctima en un vehículo particular al Hospital y también de la identificación del autor, fue entregada por la misma víctima a familiares, un sujeto apodado el Ñ, 3 testigos importantes de los hechos, Carla, Carolina y Sergio, ellos aportaron la identidad del autor del delito, es importante recalcar que la misma víctima les dijo quién era.

A su turno el funcionario **Jaime Umaña Huentelén** señaló que entrevistó a Sergio Esteban Castillo Moylan, quien le refirió que el día 12 de mayo del 2019, a eso de las 20:20 horas, mientras estaba con unos amigos y la víctima Bastián López que es su cuñado, compartían un cigarro frente al domicilio de la víctima, al paso de unos minutos Sergio fue a su domicilio para comprar unas bebidas, cuando estaba al interior del domicilio escuchó alrededor de 12 disparos, por el sonido que escuchó dedujo que fue muy cercano, al salir de su domicilio vecinos que estaban en la vía pública le gritaron al tiro “el Bastián, el Bastián”, corrió hacia donde estaba la víctima, estaba tendida en el piso, mientras corría hacia la víctima logró observar a un persona alejarse del lugar corriendo, delgada, con un polerón de color verde, dijo que no logró ver su rostro porque iba corriendo y llevaba su rostro tapado con la capucha del polerón, la persona llegó a Carlos Salas, dobló y lo perdió de vista, él llegó a asistir a Bastián, lo tomó y subió al mismo vehículo de la víctima junto con la hermana de la víctima y un testigo que condujo el vehículo, lo trasladaron rápidamente al Hospital San José, mientras se desplazaban al Hospital San José dijeron que venían detrás de ellos siguiendo un vehículo, con luces altas y les efectuaron 3 disparos, al llegar a 14 de la Fama el vehículo dejó de seguirlos doblando a la izquierda, tomando 14 de la Fama al oriente, en el desplazamiento al Hospital la víctima, apoyada en su cabeza, en los brazos de Sergio, le dijo que fue el Ñ, “el Ñ me pegó, el Ñ me mató”, sólo fue el Ñ, luego de eso al llegar al Hospital a la víctima la subieron a la camilla, el testigo dijo que él vio impactos balísticos en las extremidades y el abdomen.

Por su parte **Cristian Francisco Acevedo Martínez** indicó que en el procedimiento entrevistó a Carla Belén López Reyes, quien le señaló que en el trayecto –al Hospital de la víctima- le dijo Carolina que Bastián le mencionó que el autor de los disparos era el sujeto apodado el Ñ, que la declarante ubicaba porque fue pololo de su vecina Aline hace 2 años atrás, ante eso por la aplicación whatsapp le preguntó a Aline la identidad del Ñ, señalando que era Nicolás

Opazo Sagredo, este era un sujeto de la banda del guatón Edwards y tenían problema con Bastián porque hace un año y medio atrás señalaron que Bastián había matado a un sujeto de la banda del guatón Edward, apodado el matatán, señalando que eso no era así porque el Bastián era una persona súper tranquila –este testigo indicó que le tomó declaración a Sergio Castillo el 13 de mayo del 2019, a las 00:00 horas de la madrugada.

Que en este sentido, efectuando un análisis de las declaraciones anteriores, cabe indicar como primera cuestión y que fue señalado como uno de los argumentos de la defensa para no creer en la veracidad de los relatos de Carolina, Sergio y Francisco, es porque la funcionaria de guardia en el Hospital San José Daniela Mascareño Catalán, quien fue la encargada de la confección del parte policial, no colocó dentro de éste que Carolina López le señaló que su hermano en el trayecto al Hospital le dijo que fue el Ñ quien lo mató, por la sencilla razón de que dicha testigo no se lo manifestó.

Al efecto, en juicio Daniela Mascareño Catalán, si bien indicó cuál fue la versión de los hechos que le entregó Carolina López Reyes –señalando que le manifestó que esto pasó como a las 20:15 horas, sintió disparos en el exterior, ella estaba en el domicilio de su hermano y salió, vio a su hermano tirado en el suelo, ella no le dijo quién fue, sólo que sintió disparos balísticos al exterior, salió del domicilio, a la distancia vio un vehículo, desconocía las características y cuántos ocupantes iban, le dijo que había perdido una gran cantidad de sangre, no habiéndole indicado que una persona en particular le disparó a su hermano-, esta funcionaria también refirió que ella no le tomó ninguna información formal a Carolina López Reyes, sino que esta deponente se lo manifestó cuando la funcionaria ingresó a la sala de procedimiento donde estaba la testigo con personal especializado. Al respecto, incluso la funcionaria Daniela Mascareño indicó en una parte de su relato que el Fiscal de turno sólo le instruyó que ella diera cuenta del hecho, le entregara el procedimiento a OS9 y Labocar y que personal especializado fuese quien les tomara declaración a los testigos.

Al respecto, el Tribunal entiende que Daniela Mascareño Catalán jamás le tomó una declaración formal a Carolina López Reyes, fue solamente una conversación informal con ella acerca los hechos mismos, cuando personal especializado ya estaba con la testigo–probablemente al poco rato después de fallecer su hermano-, con lo cual es entendible que no haya colocado nada de lo que conversó con esta testigo en el parte policial y que no le haya manifestado Carolina López lo que su hermano señaló en el trayecto, porque no era una declaración formal, con lo cual se rechaza este argumento de la defensa.

Que en relación a Francisco Arias, si bien ningún carabinero lo entrevistó, su relato en juicio resultó ser el más objetivo de todos los testigos civiles, dando cuenta de los mismos antecedentes que señalaron los funcionarios que sí les tomaron las primeras declaraciones a los restantes deponentes, con lo cual para el Tribunal este deponente fue relevante y tuvo la participación que refirió haber tenido en los hechos.

En cuanto a lo que señalaron los testigos civiles, básicamente concordaron en referir que durante el trayecto en el vehículo la misma víctima les habría sindicado como al responsable de este hecho al sujeto apodado Ñ, ya sea con la frase “el Ñ me mató”, o “el Ñ me conectó” o que “fue el Ñ”. Respecto a la circunstancia de que habría 3 armas de fuego involucradas –de lo cual se desprende que participaron de 2 a 3 sujetos en total, según se indicó-, ello en nada altera lo anterior, según cuestionó también la defensa, si el hecho de si esa hipótesis descarta la sindicación hecha por la víctima momentos después del hecho respecto del acusado como autor de los disparos, la respuesta es no. Recién cometido los disparos la víctima sindicó al sujeto apodado el Ñ como el autor, si además de él hubo otras personas que hubiesen también disparado al ofendido –evidentemente que hubo uno o dos más-, por la posición o circunstancias que sean la víctima pudo no haberlos visto –según el perito Rojas, al menos uno de los orificios del abdomen fue efectuado

a corta distancia-, pero ello en nada desmiente la participación del imputado en estos hechos. Sólo a título de contra argumentación, es evidente que si 2 o 3 personas disparan 15 veces o más a la víctima, lo que habría es coautoría, el hecho de que 2 o más dispararon contra Bastián López Reyes en nada altera la calificación jurídica de autoría del acusado, que fue el único sindicado por la víctima.

Que ahora bien, según se puede apreciar de las declaraciones pertinentes de los funcionarios que tomaron las declaraciones formales a los testigos Sergio Castillo, Carolina López y Carla López a pocas horas de ocurrido el homicidio, todos coincidieron en referir que el ofendido sindicó a un sujeto apodado el Ñ como el autor, mientras iban en trayecto al Hospital y se lo indicaron en tal sentido a personal de OS9 –versión que Carla Reyes supo en el Hospital por parte de su hermana Carolina, según sus dichos-. Lo anterior, en el evento que hubiesen estado faltando a la verdad, habría significado que, después del fallecimiento de Bastián López Reyes y antes que los funcionarios les tomaran declaración, habría implicado asumir que, con la pena y angustia que éstos tenían, hubiesen conversado entre ellos y se hubiesen puesto de acuerdo en faltar a la verdad, escogiendo a quién inculpar por estos hechos y de qué manera se habrían enterado para contar tal versión –de haber sido así, en ese caso hubiesen inculpado al sujeto apodado “guatón Dylan”, que según ellos era el jefe de una banda de narcotraficantes y que el imputado era un simple “perro” de dicho sujeto-, cuestión que no reviste de ninguna lógica.

Que por otra parte, la defensa cuestionó principalmente si la víctima en el trayecto iba o no consciente y si por ende dijo o no esa frase en cuanto a que el autor fue el Ñ, debido a la gran cantidad de disparos y pérdida de sangre que tuvo, lo cual habría implicado que debería haber perdido la consciencia en forma inmediata, siendo ello así incompatible con la prueba pericial de **María Viviana San Martín Herrera** –médico del Servicio Médico Legal- y **Oscar Narciso Rojas Alcaiyaga** –médico de Labocar-. Lo cierto es que, dada la existencia de testigos presenciales de lo que había dicho la víctima, no sólo constan las 3 declaraciones de Carolina López, Carla López y Sergio Castillo en este sentido, referida de manera conteste a los funcionarios que les tomaron declaración, sino que también se contó en juicio con el relato de Francisco Arias pero también de **Aline Janis Pérez Ibarra**, quien señaló que ella sintió los balazos, salió a la calle y se encontró con este joven en el suelo, estaba consciente, en ese momento no hablaba porque lo estaban subiendo, estaba consciente porque tenía los ojos abiertos, por eso se dio cuenta, no hablaba, Bastián habló antes de morir y sindicó al Ñ, supo que dijo esa frase cuando iba en el trayecto al Hospital, eso se lo contó su hermana –de la víctima-, que el Ñ lo conectó, ella conocía a la familia de Bastián. A juicio del Tribunal esta testigo se mostró sumamente objetiva e imparcial –incluso cuando le consultaron cómo era el acusado, ella indicó que era tranquilo- y corroboró que la víctima cuando se subió al vehículo iba consciente.

En cuanto a la supuesta contradicción en la prueba pericial médica esgrimida por la defensa entre la imposibilidad de consciencia y los más de 20 disparos que recibió, a juicio del Tribunal no se verificó ninguna inconsistencia o incompatibilidad con la prueba pericial, ya que al ser consultado por este punto por parte de la defensa, el perito Rojas indicó que no se podía pronunciar al respecto y la perito tanatóloga San Martín, al responder una pregunta del señor Fiscal –conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal-, indicó que no era automática la pérdida de consciencia, por cuanto refirió que la persona, dado el sangramiento masivo, pudo haber tenido pérdida de consciencia, esa pérdida de consciencia no es instantánea, es a los pocos minutos, a los 5 minutos la persona todavía está consciente.

Pues bien, considera el Tribunal que si bien fueron múltiples los balazos, la mayoría fueron en zonas periféricas y sólo 2 provocaron la muerte de la víctima, lo cual no es como pasa en otros homicidios, en donde hay balazos directos al corazón o daña la aorta o cabeza u otra área que a los segundos la persona se desangra y llega a la

pérdida del estado de consciencia en forma instantánea. Acá hubo muchos balazos pero en los brazos, glúteos, extremidades, lo cual de alguna manera es otro elemento de juicio que da corroboración al hecho que la víctima no perdiese la consciencia de modo automático –de hecho con 5 minutos es más que suficiente para sindicarse a una persona-, le da credibilidad a los 3 testigos que lo trasladaron hasta el Hospital desde el sitio del suceso y que el hecho pasó frente al domicilio de la víctima, por lo que la respuesta automática de llevarlo al Hospital y la posibilidad de que en esos momentos de consciencia pudiese sindicarse al acusado le da dotes de credibilidad. De hecho, la víctima logró tener un periodo de sobrevivencia de casi 2 horas, razones por las cuales se descarta esta argumentación de la defensa, considerando que hay antecedentes más que suficientes para estimar que el ofendido sí les señaló a los testigos en el trayecto al Hospital que había sido el Ñ quien lo había matado.

Dilucidado el punto anterior, cabe analizar a continuación las declaraciones con respecto a qué diligencias efectuaron los funcionarios para dar con la identidad y paradero del sujeto apodado Ñ y lo que se incautó en su domicilio, ya habiendo quedado claro que Sergio Castillo esa noche señaló que sólo vio correr a un sujeto delgado con polerón verde y capucha a 15 metros después de los disparos –cuestión también señalada por Francisco Arias-, sin jamás haberle visto el rostro.

Que respecto a este punto y las contradicciones de los 2 de los testigos presenciales, no se va a ahondar mayormente en esto porque no reviste de relevancia, es decir, ello no arrojó algún tipo de duda razonable en el Tribunal sobre la autoría del imputado en estos hechos, por todas las razones esbozadas hasta ahora en el presente considerando. Quedó claro que Carolina Reyes y Sergio Castillo indicaron en juicio que su hermano además les indicó que en el lugar de los hechos también estaba un sujeto apodado Dylan y otro apodado guatón Edwards y que iban en un taxi, no sindicándolos como autores de los disparos. Dicha información no se puede considerar, por cuanto no fue referida a quienes les tomaron declaraciones, pero tampoco se contrapone con lo que les habría señalado el ofendido en la camioneta respecto al autor de los disparos. En cuanto a las restantes contradicciones advertidas en juicio en el relato de Sergio Castillo, esto es, de que vio directamente al acusado disparar contra la víctima cuando salió del negocio, que se le corrió en un momento la capucha pudiendo así verle el rostro y reconocer que era el Ñ, que lo vio a 6 metros –y no a 15 como indicó en su declaración- y que dicho polerón era verde musgo, con capucha, con una costura en la parte de al medio y un cierre lateral –tal como el polerón que incautaron desde el dormitorio del acusado-, evidentemente nada de eso lo señaló cuando declaró –de hecho, ello quedó también en evidencia no sólo con el relato de los funcionarios pertinentes sino que también cuando la defensa le efectuó el ejercicio del artículo 332 con su declaración prestada al inicio-. Lo anterior, presume el Tribunal que este testigo lo hizo –agregar cosas en juicio que no indicó antes- porque, como estaba tan seguro que el Ñ era el autor de los hechos ya que lo dijo la víctima en la camioneta, ingenuamente quiso reforzar la participación del acusado, declarando en tal sentido en audiencia –se señala “ingenuamente”, porque claramente este testigo ignora cómo es la dinámica de los juicios penales-, pero ello no constituyó en el Tribunal alguna duda razonable acerca de la participación del acusado en el homicidio, por las razones ya esgrimidas en el presente considerando, no ahondándose más en este tema por ser innecesario.

Continuando con el análisis en cuanto a cómo dieron con la identidad precisa y el paradero del sujeto apodado el Ñ, Carla Belén López Reyes, Carolina Alejandra López Reyes, Sergio Esteban Castillo Moylan y Francisco Javier Arias Rojas coincidieron en referir que sí lo conocían o ubicaban, explicando los 3 primeros que lo ubicaban –Francisco Arias sólo indicó que del barrio pero que jamás había hablado con él-, ya que el Ñ había pololeado antes con una vecina y amiga de nombre Aline o Aline Pérez, por lo que Carla López se dedicó a preguntarle vía whatsapp a Aline Pérez por la identidad del Ñ, quien le señaló a Carla López que su nombre era Nicolás Opazo Sagredo, mandándole

también un pantallazo con el perfil de Facebook del imputado, el cual salía como “Nicolás Sagredo Sagredo”, información que le entregó a carabineros. Es más, a la testigo Carla López Reyes se le exhibió el set de fotos u otros medios de prueba número 1, la foto N° 16, indicando que era Nicolás y que era la foto que Aline le mandó del Facebook de él, se las mostraron a carabineros, cuando ella llegó al Hospital carabineros ya estaba allá, ella declaró esa misma noche, reconociendo en audiencia esta testigo al acusado como el sujeto apodado el Ñ. Esta misma foto les fue exhibida también a los testigos Aline Pérez, Juan Pablo Ocampo y Guillermo Barra, indicando la primera que fue la foto que ella le mandó a Carla López esa noche cuando le consultó por la identidad de su ex pololo apodado el Ñ – explicando la testigo que pololeó con él hace 2 años y que se llamaba Nicolás Opazo Sagredo, es decir, de manera coincidente con lo señalado por los deponentes civiles- y manifestando los 2 funcionarios restantes que esa foto N° 16 era del perfil de Facebook de Nicolás Opazo Sagredo que fue entregado por la testigo Carla López, habiendo indicado también Cristian Francisco Acevedo Martínez que Carla Belén López Reyes le manifestó que ubicaba al Ñ porque fue pololo de su vecina Aline hace 2 años atrás, ante eso por la aplicación whatsapp le preguntó a Aline la identidad del Ñ, señalando que era Nicolás Opazo Sagredo.

Ahora bien, ya obtenido por los funcionarios una probable identidad del Ñ –para ese objeto eran los set de reconocimiento fotográficos- y una foto de este sujeto obtenida por un perfil de Facebook –todo ello entregado por Carla López, quien se lo solicitó a su amiga y vecina Aline Pérez, quien había pololeado 2 años antes con el sujeto apodado Ñ-, los funcionarios Juan Pablo Ocampo Montoya, Guillermo Eduardo Barra Serrano, Cristian Francisco Acevedo Martínez y Manuel Osvaldo Aniñir Silva fueron contestes en referir que se les efectuó la diligencia de reconocimiento a estos testigos, diligencia que fue ordenada por el Teniente Ocampo y los sets fueron confeccionados por el departamento de análisis. En específico, **Cristian Francisco Acevedo Martínez** fue quien le efectuó el reconocimiento fotográfico a Sergio Castillo, **Guillermo Eduardo Barra Serrano** fue quien le efectuó el reconocimiento fotográfico a Carolina López Reyes y **Manuel Osvaldo Aniñir Silva** fue quien le efectuó el reconocimiento fotográfico a Carla López Reyes –señalando este último que dicha diligencia la efectuó el lunes 13 de mayo del 2019, a la 1:30 de la mañana-, siendo lo relevante que los funcionarios refirieron que todos estos testigos lograron reconocer al sujeto de nombre Nicolás Opazo Sagredo como el sujeto apodado el Ñ –ya se analizó que en este caso estas diligencias decían relación más bien con obtener una identidad certera, por cuanto se trataba de una persona conocida, era evidente que lo iban a reconocer pero los funcionarios necesitan tener la certeza acerca de la identidad de la persona con el fin de continuar con las diligencias restantes-. Incluso Cristian Acevedo indicó que Sergio Castillo les proporcionó el domicilio del imputado, el cual quedaba en Las Malvas 4311, Conchalí, que esas fueron sus diligencias, no siendo habido esa noche allí.

Que ya obtenida la identidad del sujeto apodado el Ñ –correspondiente al acusado Nicolás Opazo Sagredo- y la ubicación de su domicilio, las diligencias que se efectuaron posteriormente fueron relatadas pormenorizadamente por los funcionarios **Kevin Leopoldo Negrier San Martín, Camilo Manuel Ignacio Duarte Farías, Eric Alexis Moena Salgado y Felipe Jara Vindigni**.

En este sentido, se consideró el relato del funcionario **Camilo Manuel Ignacio Duarte Farías**, quien indicó que debían hacer vigilancia discreta para dar cumplimiento de una orden verbal de detención dada por la Jueza Mónica Bellalta del 2 Juzgado de Garantía en relación al folio 52317, era de 10 días de duración contra el imputado Nicolás Opazo Sagredo, por su presunta participación en el delito de homicidio de la víctima Bastián “Lagos” –sic, claramente el testigo erró y se trataba de López, apellido similar-, del 12 de mayo del 2019 en Conchalí. Señaló que mientras estaban en las inmediaciones del Centro de Justicia el Teniente Ricardo Zamorano Espinoza del mismo departamento

especializado, quien hacía vigilancia discreta de Nicolás Opazo Sagredo en el domicilio de Las Malvas en Conchalí, por vía radial les comunicó que vio salir a familiares del imputado a bordo del vehículo HPPX47, el cual al ser ingresado al Registro Civil arrojó que era un automóvil Suzuki, modelo Grand Nómade negro que figuraba a nombre de la PDI, a raíz de eso ellos ya mantenían información de que existía la posibilidad que el imputado se podía entregar en dependencias de la Brigada de Homicidios en Ñuñoa, recibió instrucciones y fue de inmediato a dependencias de la Brigada de Homicidios de la PDI, en ese lugar fue contactado por un Inspector, quien le indicó que el imputado estaba en la sala de guardia en la Brigada de Homicidios, a las 15:15 horas intimó la orden de detención del folio anterior, le dieron lectura de derechos de imputado y después lo llevaron al departamento OS9, donde el capitán Kevin Negrier San Martín fue el que se encargó de confeccionar el parte de detenidos de fecha 17 de mayo 2019.

Engarzando con lo anterior declaró justamente el funcionario **Kevin Negrier San Martín**, quien refirió que su participación fue que confeccionó el parte policial donde fue detenido el imputado, posicionado por las diligencias que hizo el equipo investigativo, ese imputado era Nicolás Opazo Sagredo, confeccionó el parte el 17 de mayo del 2019, número 178, el equipo a cargo era Juan Pablo Ocampo y Teniente Guillermo Barra, ellos hicieron bastantes diligencias, con esos antecedentes identificaron al autor del delito, Nicolás Opazo Sagredo, Las Malvas 4311, le comunicaron al Fiscal de la investigación las diligencias que llevaban hasta ese momento y el Fiscal pidió orden detención y entrada y registro al domicilio, otorgada por la jueza Mónica Bellalta –participando también este funcionario de una entrada y registro a un domicilio ubicado en San Alfonso 1545, no encontrándose nada allí de interés criminalístico-.

Es decir, el 17 de mayo de 2019 –esto es, 5 días después de los hechos- se otorgó la orden verbal de detención, entrada y registro al domicilio del acusado por parte del 2 Juzgado de Garantía de Santiago, quien a esa fecha –al parecer el día anterior, según los dichos del imputado- ya se había entregado a la Brigada de Homicidios de Homicidios de la PDI en Ñuñoa, habiéndose efectuado una vigilancia discreta el 17 de mayo frente al domicilio del acusado –en el fondo se enteraron porque vieron salir a familiares del imputado en un vehículo perteneciente a la PDI-, concurriendo carabineros a dicha unidad para detenerlo, practicando tal detención el funcionario Camilo Duarte y confeccionando el respectivo parte policial el funcionario Kevin Negrier.

Que en relación a la entrada y registro al domicilio del acusado, participaron 2 funcionarios que declararon en juicio, a saber Eric Alexis Moena Salgado y Felipe Jara Vindigni.

Los relatos de ambos testigos fueron sumamente contestes y coherentes, indicando que el 17 mayo ingresaron al domicilio ubicado en Las Malvas 4311, comuna de Conchalí, obteniéndose como resultado la incautación de una especie asociada al delito.

En este sentido respecto a la referida diligencia, **Eric Alexis Moena Salgado** señaló que el procedimiento fue por un homicidio investigado por esa misma sección, el 17 mayo se iba a llevar a cabo una orden de entrada y registro a un domicilio en Conchalí. Esa entrada y registro era al domicilio ubicado en Las Malvas 4311 de Conchalí, la realizaron el Teniente Felipe Jara Vindini y él, el resultado de eso fue que se incautó una especie asociada al delito, era un polerón verde marca mamut, eso se encontró en un rack al costado donde antes había un televisor, al costado del rack estaba, se levantó y rotuló con NUE 4998576. Después cerca de las 17:00 horas acudió a OS9 Sergio Castillo Moylan, se le exhibió la vestimenta levantada y él dijo que logró recordar características de esa vestimenta porque el día del delito la vestía el sujeto apodado el Ñ que había cometido el homicidio contra la víctima, el testigo reconoció la vestimenta, de esa diligencia de reconocimiento de vestimenta se levantó un acta, fue adjunta al parte policial. A la exhibición de evidencia material número 1, indicó que era NUE 4998576, esa prenda fue encontrada en el dormitorio del imputado al costado del rack donde se encontraba un televisor, -Fiscal la exhibe-, fue encontrada al interior de la pieza

del imputado al costado de un rack de tv, la levantó él mismo –se efectúa lectura de la cadena de custodia- “delito homicidio, fecha 17-05-2019, hora 14:40, dirección del sitio del suceso Las Malvas 4311 Conchalí –reconoce el testigo su nombre y firma-. Es la evidencia del polerón verde Mamut, en su interior tenía un número de serie de polerón 8201052. A la exhibición de otros medios de prueba número 2, foto N° 3 es el polerón que fue levantado en el dormitorio del imputado. N° 4 reverso del polerón donde se aprecia la capucha del polerón. N° 7 se ve el Teniente Felipe Jara caminando. N° 10 se aprecia el polerón y parte del rack que hizo mención antes, esta dependencia era el dormitorio del imputado. N° 11 esta es la especie, él está con guantes y la está exhibiendo para que sea fijada fotográficamente, especie se refiere al polerón color verde con capucha, la capucha no se ve porque está en la parte posterior de la foto, es el polerón marca Mamut que hizo mención levantado al costado del rack de televisión. N° 12 foto general del dormitorio del imputado donde se aprecia una cama, mueble en la esquina, está el rack, sobre éste la televisión, hay un círculo, ahí enmarcado la especie del polerón. N° 13 foto del polerón como envuelto al costado del rack. N° 14 anverso del polerón, lo exhibe con guante para que quede registro, misma polerón verde, la capucha. N° 15 se ve el frontis del polerón, se ve la capucha y el cierre en el cuello fue levantado y exhibido después. Esta diligencia la hicieron el 17 de mayo del 2019, luego del registro al cuartel fue Sergio Castillo y se le explicó la especie, aparte de reconocer la especie dijo que esa especie el día del delito la vestía el sujeto que conocía como apodado Ñ e hizo alusión que le disparó a Bastián. La investigación del homicidio la llevaba el equipo del Teniente Juan Pablo Ocampo, ese homicidio pasó días antes de la diligencia antes mencionada, el 13 de mayo. Indicó que la pieza que revisó era del imputado, sabía que era de él porque cuando se ingresó al domicilio había un señor que estaba a cargo de ese domicilio, el señor Luis Pavez, él en realidad señaló cuál era el dormitorio del imputado, no recuerda si encontró un antecedente de que era el dormitorio pero coincidía con lo que dijo el equipo investigativo, si podía incautar alguna especie asociada al delito, en este caso las vestimentas tenían, en esa pieza no encontró un buzo negro o azul Adidas, no tenía noticias de eso, sólo le dijeron que si encontraba un polerón verde con capucha lo levantarán, eso es lo que recuerda, esa especie, no le dijeron marca ni otro detalle especial, ni sticker evidente que tenía ese polerón, más que rajado o cocido en el pecho y que tenía gorro, el polerón era marca Mamut, no supo cuántos polorones esa empresa vendió de ese color en los últimos 10 años, antes de dar curso a la orden del Tribunal se hace preparación del servicio, es previo a que salga el equipo, lo táctico, lo que se va a buscar, si se encuentra el imputado y cuáles son las especies de interés para obtener evidencias, esa vestimenta era del imputado, eso se lo dijo el equipo investigador, lo dio a conocer, verde con capucha, al ver esa especie la levantó.

En forma conteste con el anterior **Felipe Jara Vindigni** indicó que su patrulla fue requerida por la jefatura del departamento OS9 Santiago, para cooperar con diligencias investigativas por el delito de homicidio, el 17 de mayo de 2019 en la mañana, fueron solicitados por el oficial a cargo, el Teniente Juan Pablo Ocampo, quien dijo que el 2 Juzgado de Garantía de Santiago había otorgado una orden de detención contra el imputado Nicolás Opazo Sagredo, además le habían autorizado la entrada, registro e incautación de especies al domicilio de Las Malvas 4311, Conchalí, donde además él les manifestó que eran para lograr la detención del imputado e incautar evidencias asociadas al delito, en esa coordinación previa él dijo qué evidencia a buscar eran las vestimentas usadas por el imputado el día de los hechos, un polerón de color verde, el arma de fuego y otras evidencias que pudiesen encontrar. El 17 mayo 2019, en compañía del Teniente Eric Moena, fueron al domicilio de Las Malvas 4311, a las 14:30 horas hicieron el ingreso al domicilio donde los recibió el dueño, Luis Pavez Costa, le dieron a conocer la autorización judicial, que autorizaban ingreso a su domicilio, que buscaban además al imputado Nicolás Opazo Sagredo, él le dijo que no estaba en el domicilio, le preguntaron cuál era la habitación del imputado, él voluntariamente los llevó a la ubicación de la pieza que

estaba al interior del domicilio, una vez que ingresaron al interior, luego de hacer inspección ocular encontraron en el piso de la pieza a un costado de un mueble un polerón verde musgo marca Mamut, el cual fue fijado fotográficamente en el lugar, después de fijado y levantado por el Teniente Eric Moena, una vez finalizado el registro del inmueble, al pedir que el propietario firmara el acta de entrada y registro e incautado el polerón que encontraron la pieza del imputado, éste se negó a firmar el acta, dejaron constancia en el acta y se retiraron del domicilio. A la exhibición de otros medios de prueba número 2, foto N° 3 ese es el polerón que incautaron en el domicilio en Las Malvas 4311 en la habitación que señaló el propietario, él dijo que la habitación era del imputado. N° 4 mismo polerón, parte de la espalda. N° 11 momento del levantamiento del polerón en la habitación del imputado. N° 12 foto general de la habitación del imputado, ahí abajo al interior del círculo rojo se observa el lugar exacto donde estaba el polerón al momento del ingreso. N° 13 vista más detallada del lugar y forma donde estaba el polerón. N° 14 foto del levantamiento del polerón mostrando la espalda. N° 15 foto del levantamiento mostrando la parte delantera del polerón. Esa evidencia la incautaron ese día, no recuerda el número de NUE, ese día buscaban este polerón porque antes de iniciar todas las diligencias, el oficial a cargo era el Teniente Juan Pablo Ocampo Montoya, él en la reunión previa les instruyó que la evidencia que debían buscar al momento de hacer la entrada y registro, debían buscar un polerón de color verde, esa fue la evidencia que levantaron, también dijo que debían buscar el arma de fuego, estos hechos habían pasado en la madrugada del día 12 de mayo, si mal no recuerda, del 2019. Reiteró que el señor que le indicó la habitación del imputado no quiso firmar el acta, no tuvo inconvenientes ni para registrar el domicilio ni para entrar, no le tomó declaración a este señor que dijera que era la habitación del imputado, no era importante porque buscaban la evidencia pedida por el oficial investigador, no sabían si la iban a encontrar pero reunía las características que le pidieron, polerón verde, por eso lo levantaron, pero como el dueño del domicilio se negó a firmar el acta no iba a cooperar tampoco en el sentido de declarar, se negó a firmar el acta de entrada y registro pese a que llevaban la autorización judicial, no le preguntó si quería declarar.

Pues bien, efectuando un análisis de las declaraciones anteriores, el día el 17 mayo de 2019, alrededor de las 14:30 horas, ingresó al domicilio del acusado personal de OS9, ubicado en Las Malvas N° 4311, Conchalí –en realidad se ignora si el imputado se entregó el día anterior de esta diligencia o en forma posterior-, declarando en juicio los funcionarios Eric Moena y Felipe Jara. Al respecto, ellos ya estaban autorizados para practicar la detención, entrada, registro e incautación que ese mismo día les había otorgado el 2 Juzgado de Garantía de Santiago. También coincidieron en referir que el funcionario a cargo de la investigación en este procedimiento fue el Teniente Juan Pablo Ocampo, habiendo sido instruido este personal para levantar alguna especie asociada al delito de homicidio de la víctima, a saber, un polerón verde con capucha –que fue el dato que entregó Sergio Castillo a las pocas horas de cometido el hecho- o alguna arma de fuego. En virtud de la orden ingresaron al domicilio –no encontrándose en esos momentos el imputado allí-, identificando como dueño del inmueble a una persona de nombre Luis Pavez Costa, quien fue el que les informó que el acusado no estaba en el domicilio y les sindicó cuál era el dormitorio de éste. Al respecto, para el Tribunal tal sindicación efectuada por el encargado del inmueble fue más que suficiente para determinar que los funcionarios ingresaron a la pieza del imputado y no a otra, no revistiendo de ninguna relevancia que dicha persona se haya negado a firmar posteriormente el acta. En dicho dormitorio se incautó justamente un polerón de color verde con capucha, que es lo que Sergio Castillo vio esa noche y que los funcionarios andaban buscando, según las instrucciones impartidas –no encontrándose ninguna arma de fuego-, pudiendo apreciar el Tribunal toda esta diligencia en las fotos exhibidas a ambos funcionarios, el lugar exacto de incautación, etc., como también la prenda como evidencia material, tratándose de un polerón verde con capucha. Respecto a una eventual prueba de residuos de disparos a dicha ropa,

considera el Tribunal que no ameritaba realizarla debido a la cantidad de días transcurridos, por cuanto además en el supuesto de que hubiese resultado positiva, solamente habría venido a reforzar la participación del acusado en los hechos, mas no en descartarla en el evento que hubiese resultado negativa.

Con respecto al argumento de la defensa de que muchos jóvenes usan hoy en día dicho polerón de ese color, que es de uso común y que no se investigó cuántos polerones de esas características fabricó la empresa Mamut hasta esa fecha, fueron sólo sus dichos—no hubo ningún tipo de prueba al respecto-, lo cierto es que el testigo refirió un color y la característica de que tenía una capucha —no estamos hablando de un polerón liso de color negro, por ejemplo- y un polerón con tales características fue incautado al interior del dormitorio del acusado. Que en relación a los dichos del imputado en cuanto a que esa prenda era de su hermano menor y que por “coincidencia” se encontraba allí, además de que no hubo prueba al respecto, lo cierto es que sí se encontró en su pieza y además perfectamente el acusado podría haber estado usando una vestimenta de propiedad de su hermano, todo lo cual no introduce en el Tribunal alguna duda razonable, en cuanto a que el sujeto que Sergio Castillo y Francisco Arias vieron alejarse esa noche —en donde sí había luminosidad artificial según los funcionarios de Labocar, como para ver el color de una ropa, distinto es que hayan usado otro tipo de luces para buscar vainas en el suelo- vestía un polerón de color verde con capucha y fue encontrado a los 5 días después una prenda de tales características justamente en la pieza del sujeto que la víctima sindicó como el autor cuando estaba siendo trasladado al hospital, antecedente que viene en reforzar la participación del acusado en estos hechos.

De este modo, teniendo presente que hubo 3 declaraciones de testigos que fueron contestes en que durante el trayecto desde el sitio del suceso al Hospital la víctima sindicó directamente a un sujeto apodado el Ñ como el autor de los disparos, conocido por todos ellos, enterándose Carla López por su hermana en el centro asistencial de dicha situación y consiguiéndose su identidad con Aline Pérez, señalándole 3 de estos 4 testigos a los funcionarios que les tomaron declaración tal circunstancia, habiéndose probado también por prueba testimonial y científica que el ofendido iba consciente durante el traslado, que además Sergio Castillo señaló que vio huir al sujeto con polerón verde y capucha, efectuándose las respectivas diligencias para dar con la identidad del sujeto sindicado por la víctima y su paradero, incautándose efectivamente una prenda de ropa con tales características desde el dormitorio del imputado, todo ello son antecedentes —y todo lo ya razonado en el presente considerando-, para estimar por parte del Tribunal que la participación del imputado Nicolás Opazo Sagredo en los hechos materia de este juicio está plenamente probada, más allá de toda duda razonable, habiéndole correspondido participación a título de autor, según el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber actuado de una manera inmediata y directa en el homicidio simple consumado en la persona del ofendido.

DÉCIMO: *Hechos acreditados.* Que apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los sentenciadores han llegado a la convicción, que es posible dar por acreditado los siguientes hechos:

“Que el día 12 de mayo de 2019, alrededor de las 20:30 horas, en circunstancias que Bastián Aaron López Reyes se encontraba en el frontis del domicilio ubicado en calle Delfos 2540 de la comuna de Conchalí, hasta el lugar llegó **Nicolás Iván Opazo Sagredo**, quien premunido de un arma de fuego procedió a dispararle en reiteradas oportunidades a López Reyes, quien producto de la agresión resultó con aproximadamente 27 heridas de bala en las extremidades, tórax y abdomen, lesiones que finalmente le ocasionaron la muerte mientras era atendido en el Hospital San José, por un trauma abdominal por heridas a bala”.

UNDÉCIMO: *Desestimación de la tesis de la Querellante.* Que en cuanto a la calificación jurídica propuesta por la parte Querellante, esto es, homicidio calificado por considerar que concurrían las circunstancias de “alevosía” y “premeditación conocida”, ésta se desestimó, según lo que se dio a conocer en el veredicto. Que en este sentido, lo cierto es que basta leer el hecho materia de la acusación fiscal del auto de apertura de juicio oral, acá no se presentó un hecho independiente por parte de la Querellante que agregue elementos de juicio y que estén corroborados en éste, que hubiesen permitido entregar bases fácticas para subsumir los hechos en tal calificación jurídica, conforme al artículo 391 N° 1, circunstancias Primera y Quinta. En el alegato de clausura pareciera ser que esa es la situación en que la Querellante se ve obligada, porque no se advierte ninguna fundamentación de estas circunstancias, más que indicar que la víctima recibió 28 impactos de bala –como insinuando una alevosía–, los hechos son los del auto de apertura y son los que indicó el Ministerio Público y tales hechos son subsumibles en un homicidio simple, no dándose los elementos suficientes como para probar las circunstancias ya señaladas, por lo que el Tribunal califica el delito como homicidio simple.

DUODÉCIMO: *Audiencia de determinación de pena.* Que en la audiencia de determinación de la pena establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** incorporó el extracto de filiación del imputado de adulto, no registra antecedentes como adulto. Incorporó también el extracto de filiación de adolescente, el cual registra las siguientes anotaciones: causa del 2° Juzgado de Garantía de Santiago RIT 10221-2015 condenado como autor de daños simples consumado a PDI, multa 1/3 UTM. Segunda causa del 2° Juzgado de Garantía Santiago, RIT 10422-2017, delito receptación consumada, sancionado el 20 de junio de 2018, a la sanción de 60 horas de servicios beneficio de la comunidad. Se mantiene en su pretensión punitiva de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

Que la parte **Querellante** indicó que en atención al veredicto condenatorio, pide la pena de 15 años pedida del Ministerio Público.

Por otra parte la **defensa** indicó que representado goza de irreprochable conducta anterior, pide la pena mínima, como no tiene pena sustitutiva de la Ley N° 18.216, no alegará, tampoco que se le condene en costas, porque tuvo motivo plausible para litigar.

DÉCIMO TERCERO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad.* Que el Tribunal considera que al acusado no le beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto si bien en su extracto de filiación de adulto no registra condena alguna, no así en su extracto de adolescente, en donde registra dos sanciones, por daños simples a PDI y receptación. En virtud de lo anterior se estima que en su vida el acusado no ha estado exento de reproche penal, aun cuando haya cometido esos delitos como adolescente, por cuanto lo que exige el legislador es que su conducta sea intachable penalmente hablando, demostrándose lo contrario con el referido extracto, rechazándose por lo tanto esta atenuante solicitada por la defensa.

DÉCIMOCUARTO: *Determinación de la pena.* Que el delito de homicidio simple se sanciona en el artículo 391 N° 2 del Código punitivo con la pena de presidio mayor en su grado medio. No presentándose ninguna circunstancia minorante y ninguna agravante de responsabilidad penal, el Tribunal puede recorrer la pena en toda su extensión, dentro de la cual la ubicará en el rango inferior, en su mínimo, por no haberse esbozado ninguna razón por parte de los acusadores para imponer 15 años, tomando en consideración también que de suyo la pena es alta.

DÉCIMO QUINTO: *Penas sustitutivas.* Que atendido el margen punitivo que será impuesto al acusado por el delito que se ha tenido por acreditado, no resulta procedente la concesión de alguna pena sustitutiva contemplada en la Ley N° 18.216.

DÉCIMO SEXTO: *Costas.* Que considerando que el acusado ha sido condenado a una pena privativa de libertad, presumiéndose de este modo que no contará con los medios económicos para satisfacer las costas de la causa, se le exime del pago de éstas.

DECIMO SÉPTIMO: *Registro de huella.* Que, habiendo resultado condenado el acusado ya individualizado por uno de los delitos previstos en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 y su Reglamento, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena al Servicio Médico Legal ingresar las Huellas Genéticas determinadas, al Registro de Condenados administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación para su incorporación y correspondiente eliminación del registro de imputados si correspondiere. Diligencia que una vez cumplida se informará también a las entidades recién mencionadas, indicando además la efectividad de la destrucción de la muestra o su conservación excepcional fundamentada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 28, 50, 67 y 391 N° 2 del Código Penal; artículos 1, 48, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 349 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y Ley N° 19.970, **SE DECLARA:**

I.- Que se **condena** a **Nicolás Iván Opazo Sagredo**, ya individualizado, como autor de un delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado consumado, perpetrado en la persona de Bastián Aaron López Reyes el día 12 de mayo de 2019, en la comuna de Conchalí, ciudad de Santiago, a la pena de **diez años y un día (10 años y 1 día) de presidio mayor en su grado medio**, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que en atención a que el sentenciado no reúne los requisitos contemplados en la Ley N° 18.216, no se le concede la modalidad de cumplimiento a través de penas sustitutivas, por lo que deberá cumplir la pena en forma efectiva, reconociéndose como abono a su cumplimiento los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, esto es, desde el día 18 de mayo de 2019 hasta la fecha, dando así un total de **1029 días de abono**, según se desprende de la certificación efectuada al efecto por el Jefe de Unidad de Causas del Tribunal.

III.- Que por lo indicado en considerando décimo sexto, se exime al condenado del pago de las costas de la causa.

De conformidad a lo prevenido en el artículo 17 letra C) de la Ley N° 19.970 y su Reglamento, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, si no estuviere ya registrada allí, incorpórese la huella genética del condenado en el registro correspondiente, previa toma de muestras biológicas de ser necesario.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Sentencia redactada por la Magistrada doña **Ana Claudia Gatica Collinet**.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RUC N° 1900515635-4

RIT N° 342-2021

CODIGO DELITO : (702)

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO DON MAURICIO RETTIG ESPINOZA E INTEGRADA ADEMÁS

POR LAS JUEZAS DOÑA VALERIA ALLIENDE LEIVA Y DOÑA ANACLAUDIA GATICA COLLINET, TODOS
TITULARES DE ESTE TRIBUNAL.